SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 30 minutos.)

-Continuamos con la consideración del proyecto de ley que introduce modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia relativas a la adopción. Como no hay más tiempo, tenemos que votar el proyecto de ley para incorporarlo en alguna Sesión Extraordinaria del Senado de esta semana. La idea es considerar artículo por artículo, aun cuando tengamos decisión sobre alguno de ellos, a fin de dejar bien clara la posición de cada uno.

El artículo 1º ya lo habíamos votado; era una propuesta de sustitución del artículo 132 de la Ley Nº 17.823. En realidad, votamos el artículo con una sola modificación que era la referencia al artículo 132.1, al final. Si los señores Senadores están de acuerdo, continuaríamos con el artículo 2º.

En el artículo 2º se incorporan nuevos artículos y tenemos para considerar hoy el 132.1, donde las dos cuestiones más importantes son las siguientes. En primer lugar, en el literal A) se hablaba del orden preferencial y se decía: "Un integrante de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad", pero tenemos una propuesta que diría: "Un integrante de su familia biológica o extensa con quien ese niño, niña o adolescente haya efectivamente desarrollado vínculos significativos." Y continuaría diciendo: "La guarda material del niño, niña o adolescente en el marco de las medidas provisionales no podrá superar el plazo establecido en el artículo132.2. A fin de determinar a quién se conferirá dicha guarda, deberá tenerse en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente." Incluso, los representantes del INAU me decían que podría agregarse el principio de autonomía progresiva que habíamos manejado para otras ocasiones. No sé si los integrantes de la Comisión estarán de acuerdo con la redacción de ese literal A).

SEÑOR SOLARI.- La idea sería incluir, además de la familia biológica o extensa con quien ese niño, niña o adolescente haya efectivamente desarrollado vínculos significativos, lo relativo a la guarda material, y a continuación agregar otra frase relativa a escuchar la opinión del niño, niña o adolescente. ¿Eso sería solamente con respecto a este literal?

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Quisiera hacer dos consideraciones. Estas tienen que ver con medidas cautelares que deben disponerse con mucha urgencia, como veremos en el artículo 132.2. Se refiere a un niño privado de su situación familiar y que tiene que ser rápidamente acogido.

Estoy de acuerdo con los primeros cambios propuestos. En cuanto a lo que refiere a ser escuchado, también estaría de acuerdo, pero no entiendo por qué tiene que ser solamente con respecto al literal A). No me gustaría que eso significara una demora con relación a la ubicación del menor que requiere medidas cautelares. Reitero, no comprendo por qué razón está solamente en el literal A). Podríamos poner la referencia "que sea escuchado" en el marco del principio…

SEÑOR PRESIDENTE.- Es un instante especial, de medidas provisionales; no se trata de una urgencia.

SEÑORA MOREIRA.- Quisiera hacer referencia a dos aspectos.

En la determinación de la guarda, la opinión del niño, niña o adolescente vale para el conjunto de los literales. Quería aclarar esto al señor Senador Solari, puesto que no está restringido solamente al literal A).

A su vez, entendemos que, de acuerdo con el principio de la autonomía progresiva de la voluntad, se incluye la consulta al niño, y esto no va en detrimento de todo el tiempo que lleve el proceso. Es, simplemente, un derecho de los niños a ser escuchados.

Como digo una cosa -que estoy de acuerdo con que sea para todos los literales- le digo la otra, y es que no estoy de acuerdo con que eso retrase el proceso. Quiere decir, que estaría de acuerdo con la propuesta del señor Senador Solari en el sentido de que sea para todos los literales. No sé si hay otra manera de incorporarlo que no sea en el literal A) o si se si puede incorporar esta frase al final de cada uno de esos literales. Reitero, no estoy de acuerdo con que esta medida atrase el proceso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nosotros planteamos ese último párrafo porque estaba incluido en una propuesta.

También quiero decir que algunas personas nos informaron que, por principios generales, no sería necesario incluirlo. Sin embargo, en otras consultas que realizamos nos dijeron que eso parece excesivo para las medidas provisionales en el caso de un literal en particular.

Como plantea la señora Senadora Moreira, podríamos extenderlo a todos los casos.

SEÑORA MOREIRA.- Es comprensible que esté en el literal A) en el sentido de que allí hay una definición según la cual la opinión del niño parece especialmente relevante porque se determina la guarda con relación a la familia extensa, que es distinto a lo otro, que ya pasa a un mecanismo procesal determinado por la ley. Por esa razón, parece más lógico que esté incluido en el literal A).

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, señora Senadora.

Lo incluimos, entonces, al final del literal A).

SEÑOR DA ROSA.- En el inciso segundo del artículo 132.1, que refiere al orden preferencial, donde dice: “Las mismas consistirán en integrar al niño, niña o adolescente siguiendo un orden preferencial que no podrá dejar de observarse salvo motivos fundados en el interés superior del niño”, se podría agregar: “y, en todos los casos, deberá oírse al niño, niña o adolescente en el marco de la autonomía progresiva de la voluntad”. Entonces queda referido a todos los casos y no solamente al literal A). Hay que entender que el inciso anterior, que viene a ser una especie de acápite, está referido a todo el orden que sigue después. Entonces, al ponerse aquí -y no solo en el literal A) sin hacer referencia a los otros- se tendrá en cuenta que lo de oír al niño será siempre una medida a ser tomada, cualquiera sea la escala del orden por el que se opte.

SEÑORA MOREIRA.- Le pedimos al señor Senador Da Rosa que, para que quede constancia en la versión taquigráfica, lea cómo quedará redactado el segundo inciso del artículo 132.1 a partir de “Las mismas”.

SEÑOR DA ROSA.- “Las mismas consistirán en integrar al niño, niña o adolescente siguiendo un orden preferencial que no podrá dejar de observarse salvo motivos fundados en el interés superior del niño. En todos los casos deberá siempre ser oído el niño, niña o adolescente, en el marco de la autonomía progresiva de la voluntad”. Luego diría: “Dicho orden preferencial será el siguiente: A), B),C)”.

SEÑOR PRESIDENTE.- El segundo tema tiene que ver con el famoso enroque o el orden que le íbamos a dar. El INAU estaría de acuerdo en pasar en primer lugar el registro y luego la inserción provisional en la familia de acogida.

SEÑORA MOREIRA.- Hemos tenido una larga discusión sobre este punto, y finalmente me parece que el acuerdo al que llegamos es que en el orden preferencial esté en primer lugar la familia biológica y

extensa; en segundo lugar la familia de registro; en tercer lugar el hogar de acogida y en cuarto lugar la internación. Además contamos con la anuencia del INAU.

SEÑOR SOLARI.- ¿Podríamos agregar un literal D) que diga "al último recurso y por el menor tiempo posible"?

SEÑOR DA ROSA.- Queda más claro, porque si no quedaría como que la internación provisional está fuera de las opciones. Sería la última de las opciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 132.1.

(Se lee:)

"Artículo 132.1. (Medidas provisionales).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tomará las medidas de asistencia material que el estado del niño, niña o adolescente requiera y comunicará la situación al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber tomado conocimiento de la situación, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibir dicha comunicación dispondrá las medidas cautelares que correspondan (artículos 311 a 316 del Código General del Proceso).

Las mismas consistirán en integrar al niño, niña o adolescente siguiendo un orden preferencial que no podrá dejar de observarse salvo motivos fundados en el interés superior del niño. En todos los casos deberá siempre ser oído el niño, niña o adolescente en el marco de la autonomía progresiva de la voluntad.

Dicho orden preferencial será el siguiente:

egrante de su familia biológica o extensa con quienes el niño, niña o adolescente haya efectivamente desarrollado vínculos significativos. La guarda material del niño, niña o adolescente en el marco de las medidas provisionales no podrá superar el plazo establecido en el artículo 132.2.

ón provisional en una familia seleccionada del Registro Único de Aspirantes por el INAU de acuerdo con lo previsto por el literal D) del inciso segundo del artículo 158 de este Código. Se prevendrá a la familia seleccionada de la posibilidad de que en definitiva el niño, niña o adolescente no resulte pasible de ser adoptado, en cuyo caso dicha familia mantendrá su ordinal en el Registro Único de Aspirantes. La guarda material del niño, niña o adolescente no podrá superar el plazo establecido en el artículo 132.2.

ón provisional de una familia de acogida de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de este Código. La guarda material del niño, niña o adolescente por la familia de acogida no podrá superar el plazo establecido en el artículo 132.2.

o recurso y por el menor tiempo posible será la internación provisional. Procederá únicamente cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, por tratarse de circunstancias de hecho excepcionales.

Simultáneamente con las medidas provisionales, el Juez requerirá la urgente realización de un informe psicológico y social acerca de las posibilidades y conveniencia de mantener al niño, niña o adolescente en su familia de origen. De considerarse posible y beneficioso el mantenimiento o la reinserción en el medio familiar de origen, ordenará las medidas de apoyo que se requieran para preservar el vínculo. En caso de comprobarse que la familia de origen está en condiciones de recibirlo, la reinserción se ordenará de inmediato".

SEÑOR LORIER.- Mi comentario no tiene nada que ver con lo esencial pero, a los efectos de mejorar la presentación, propongo que como la expresión "simultáneamente" no forma parte de los incisos, se cambie de lugar.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, lo que el señor Senador nos está solicitando es que no integre o no aparente integrar el literal D).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 132.2 refiere a la duración del proceso y a las responsabilidades funcionales. Sobre él habíamos llegado a un acuerdo, pero no lo habíamos votado.

Léase el artículo 132.2.

(Se lee:)

“Artículo 132.2.(Duración del proceso, responsabilidades funcionales).- La duración total del proceso de medidas provisionales establecidas en el artículo 132.1 de este Código se ajustará a los plazos máximos previstos para la institucionalización por franjas etarias (cuarenta y cinco días para menores de dos años y noventa días para quienes superen dicha edad). Si vencido el plazo no se hubiere podido determinar cuál es la mejor medida a aplicar, el Juez podrá de inmediato y por única vez ampliar el mismo por hasta cuarenta y cinco días. A tales efectos, los informes requeridos por el Magistrado conforme al artículo 132.1 a fin de fundar su decisión han de ser brindados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), en un plazo máximo de veinte días. Cuando el informe del INAU no se presente ante el Magistrado dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior, este deberá citar a los funcionarios del equipo técnico encargados de elaborar el informe a los efectos de hacerlo en forma verbal en la sede judicial, en un plazo máximo de setenta y dos horas. El Magistrado podrá, para mejor proveer, requerir informes de los equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense, equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. Las medidas para mejor proveer así como las demás indispensables que correspondieren, no suspenderán los términos para dictar sentencia conforme con el inciso primero de este artículo”.

Ese era el texto que habíamos acordado y que había quedado para consulta.

SEÑOR SOLARI.- Luego el artículo sigue, ¿verdad?

SEÑOR PRESIDENTE.- Es la parte que habíamos modificado. Dice así: “El Ministerio Público dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir su dictamen.

La no actuación dentro de los plazos previstos generará responsabilidad por falta grave de los funcionarios actuantes omisos a los deberes de su cargo.

En el caso de niños respecto de los cuales se haya dispuesto la institucionalización provisional, la ausencia del dictamen fiscal no obstará al pronunciamiento judicial dentro del plazo máximo de duración del proceso previsto en la ley”.

SEÑOR SOLARI.- Luego sigue otra parte que estaba en discusión, que era la propuesta del INAU.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo que diga: “En el caso de niños, niñas o adolescentes”, etcétera.

A continuación, habíamos acordado poner el siguiente texto: “De producirse el vencimiento de los plazos, según correspondiera, sin que existiere pronunciamiento judicial, el INAU propondrá de inmediato la desinstitucionalización o el egreso del niño, niña o adolescente de la familia de acogida en que se encuentre en su caso y la integración con quien o quienes resulten seleccionados del Registro

Único de Aspirantes. El Juez deberá adoptar decisión dentro de las setenta y dos horas de recibida la propuesta. Si la Sede Judicial no resolviera dentro del plazo, se tendrá por decisión de la misma la propuesta presentada por el INAU.

En ningún caso la internación de un niño en un centro asistencial se prolongará más allá del alta médica".

SEÑOR SOLARI.- Aclaro que con lo anterior estoy totalmente de acuerdo. Ahora bien, con respecto al penúltimo inciso, el que comienza diciendo "De producirse el vencimiento de los plazos", etcétera, propondría una redacción que es un poco distinta y me gustaría leerla a fin de ver si podemos llegar a un acuerdo.

El fundamento de esta redacción alternativa es lo que dijo el Ministro de la Suprema Corte -no sé si los señores Senadores lo recuerdan- en cuanto a que el Juez homologara la propuesta, es decir que hubiera una decisión judicial, de tal manera que el trámite no quedara confuso y el expediente tuviera una terminación de esa etapa. En realidad, la redacción propuesta es muy similar y dice lo siguiente: "De producirse el vencimiento de los plazos legales sin que existiere pronunciamiento judicial, el INAU propondrá de inmediato la desinstitucionalización o el egreso del niño, niña o adolescente de la familia de acogida en que se encuentre en su caso y la integración con quienes resulten seleccionados del Registro Único de Aspirantes. Pasadas las setenta y dos horas de recibida la propuesta, de no haberse adoptado resolución, el Juez homologará sin más trámite la propuesta del INAU". Eso es lo que creo habíamos acordado, porque le daba finalización administrativa al tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, señor Senador, así lo habíamos acordado, junto con la propuesta que había hecho la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR DA ROSA.- Me parece que en este punto tenemos un problema: que nosotros cambiamos el orden que estaba establecido en el artículo 132.1. Entonces, al cambiarse el orden en la redacción que está aquí, se mantiene el orden viejo que había sido establecido en la anterior redacción. Por eso se dice "el INAU propondrá de inmediato la desinstitucionalización o el egreso del niño, niña o adolescente de la familia de acogida en que se encuentre en su caso y la integración con quien o quienes resulten seleccionados del Registro Único de Aspirantes. El problema es que ahora, de acuerdo con el orden que hemos establecido, el Registro Único de Aspirantes del INAU está antes de la familia de acogida.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene razón el señor Senador Da Rosa.

SEÑOR SOLARI.- Siempre me llamó la atención que no estuviera mencionada la que hoy es la segunda alternativa. Pero me da la impresión de que lo que está implícito acá es que si el niño, niña o adolescente ya fue inserto en forma provisional en una familia seleccionada del Registro Único de Aspirantes, lo que estamos diciendo aquí en forma implícita es que no va a ser retirado de allí. Por lo tanto, el texto sería el siguiente: "De producirse el vencimiento de los plazos legales sin que existiere pronunciamiento judicial, el INAU propondrá de inmediato la desinstitucionalización" -en caso de que el menor estuviera institucionalizado en un hogar- "o el egreso del niño, niña o adolescente de la familia de acogida", que es la otra alternativa que queda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Y la integración.

SEÑOR SOLARI.- Y la integración con una familia seleccionada del Registro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con quien o quienes resulten seleccionados del Registro.

SEÑOR DA ROSA.- Lo que sucede es que este inciso sigue el orden establecido en el artículo 132.1, que es: un integrante de la familia, luego la inserción en una familia de acogida y luego la inserción provisional en el Registro Único de Aspirantes del INAU. El problema radica en que nosotros hemos alterado el orden del artículo 132.1: ya no se trata primero de la familia de acogida y después la inserción en una familia seleccionada del Registro Único de Aspirantes. Ahora primero se busca la

inserción en una familia seleccionada del Registro Único de Aspirantes y después está la familia de acogida.

Este inciso sigue el orden anterior y por eso dice: “el INAU propondrá de inmediato la desinstitucionalización o el egreso del niño, niña o adolescente de la familia de acogida en que se encuentre en su caso y la integración con quien o quienes resulten seleccionados del Registro Único de Aspirantes”.

SEÑOR SOLARI.- De acuerdo.

Solicito que se suspenda la toma de la versión taquigráfica.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR LORIER.- Con respecto a este inciso tengo la duda de si en esa etapa ya no estarían descartadas la familia directa y la familia extensa y tendríamos al niño ubicado en una familia de acogida. Lo digo porque la ley sigue una cierta lógica y me parece que en este punto ya estarían descartadas las familias directa o extensa, el niño ya estaría en una familia de acogida y entonces lo que queda *a posteriori* es dar paso al Registro.

Creo que lo que intenta este proyecto de ley es agilitar el trámite. A la altura de esta norma ya se dieron ciertos pasos y si por el artículo anterior no se pudo lograr que ese niño esté en una familia directa o extensa, hay que ver qué pasa de ahí en adelante. Ese es el razonamiento que hago con respecto a lo que establece el artículo que estamos considerando. En esta instancia, considero que lo que queda es avanzar hacia el Registro Único de Aspirantes; el Juez debe adoptar una decisión y tiene que hacerlo con cierta velocidad para estar acorde con la finalidad del proyecto de ley: agilizar - a través de la disminución de todos los plazos- un procedimiento que es lento.

Aclaro que no tengo problemas en incorporar lo señalado por el señor Senador Solari pero, reitero, que me surge la duda de si no estamos en una situación postfamilia directa o integrada, que es la que establece el inciso A) del artículo anterior.

Entonces, al no darse esa situación, nos encontramos ante la inserción provisional en una familia de acogida.

Ahora bien, ¿qué paso se da después de una familia de acogida? Según veo aquí el paso es el Registro. Lo otro sería como volver atrás hacia algo que no existe, porque supongo que ese paso ya se dio y no dio resultado. Al no estar esa familia directa o extendida, de acuerdo a los pasos lógicos del artículo anterior, nos encontramos con la familia de acogida. Lo que queda es pasar al Registro y a los que allí están seleccionados, así como apurar los pasos que tanto el Juez como el INAU deben dar para resolver esta situación.

Ese es el razonamiento que quería transmitir a todos, para ver si es compartido o no.

SEÑOR SOLARI.- Comprendo el razonamiento realizado por el señor Senador Lorier y lo comparto en su finalidad, pero me parece que hay dos aspectos a considerar.

En primer lugar, estamos hablando de medidas cautelares, es decir medidas para proteger al niño en sus intereses más esenciales, que tienen determinado plazo. Entonces, terminado ese plazo, podría ocurrir que el problema que motivó el desamparo de ese niño se haya o no modificado. En el caso de que se haya modificado, creo que debe estar la posibilidad de que el INAU pueda reintegrar ese menor a la familia de origen. ¿Por qué digo esto? Porque ese es el principio general del CNA: privilegiar a la familia de origen. Sin embargo, eso no obliga al INAU a hacerlo, sino que le da la posibilidad.

Además, creo que no hay que confundir todos estos artículos 132. En este caso, el 132.2 es el relativo a la duración de los procesos de las medidas cautelares y no debemos confundirlo con el 133 que corresponde a la separación definitiva de la familia de origen. Es decir, no podemos adelantarnos. El proceso se conforma por las medidas cautelares, el juicio de la separación definitiva y, terminado este, el proceso de adoptabilidad.

En principio entiendo la finalidad, pero me parece que es una especie de garantía como para con el menor, dar la posibilidad de que la propuesta del INAU incluya esa alternativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- No parece ser un problema en la medida en que el INAU está proponiendo, a partir del vencimiento de los plazos, alguna de esas dos situaciones, donde la primera es mejor que la segunda.

SEÑOR LORIER.- Si consideramos el inciso anterior, vamos a encontrar la razón de la creación del inciso posterior, porque estamos hablando de una situación en la que ya se dispuso la institucionalización provisional.

El artículo establece en uno de sus párrafos: "En el caso de niños respecto de los cuales se haya dispuesto la institucionalización provisional". ¿Qué quiere decir eso? Que están bajo la égida del Instituto y entonces no hubo un integrante de la familia directa o extensa que se hiciera cargo. Estamos en la etapa de la institucionalización, porque de lo contrario no tendría demasiado sentido. Acá se dice expresamente que estamos en la etapa de la institucionalización provisional y que "la ausencia del dictamen fiscal no obstará al pronunciamiento judicial dentro del plazo máximo de duración del proceso previsto en la ley", porque justamente se trata de acelerar. Luego establece: "De producirse el vencimiento de los plazos legales de cuarenta y cinco o noventa días, según correspondiera, sin que existiere pronunciamiento judicial, el INAU propondrá de inmediato" -no olvidemos que el niño está institucionalizado, es decir en el INAU- "la desinstitucionalización o el egreso del niño o adolescente de la familia de acogida en que se encuentre en su caso y la integración con quien o quienes resulten seleccionados del Registro Único de Aspirantes".

Es lo que nosotros señalábamos. Las otras posibilidades que todos buscamos -por eso está establecido como literal A) en el artículo anterior- no funcionaron y el niño ya está institucionalizado. Si no lo estuviera, debería encontrarse con la familia directa o extensa, que es lo que se establece en primer lugar. En este caso, ya estaría institucionalizado ya que no funcionaron las otras opciones. Ahora bien, una de las alternativas es estar en una familia de acogida. Hay posibilidades de que esté en un hogar o en una familia de acogida. A mi juicio, es lo mismo; está institucionalizado. El paso siguiente es desinstitucionalizarlo, es decir, tratar de acelerar todos los plazos y enviarlo con quien resulte seleccionado del Registro Único de Aspirantes. Así lo entiendo yo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ya se plantearon las cuatro opciones: integración a la familia biológica o extensa, inserción en una familia de acogida, inserción en una familia seleccionada del Registro Único de Aspirantes e internación provisional, que es el último recurso. Todo eso ya sucedió. Como expresaba el señor Senador Lorier, ahora estamos en el caso de niños con respecto a los cuales se haya dispuesto la institucionalización provisional. Durante la ausencia de un dictamen final y producido el vencimiento de los plazos se le pide al INAU que proponga de inmediato la integración a quienes resulten seleccionados del Registro Único de Aspirantes. Ahí el Juez deberá adoptar una decisión. En caso contrario, parecería que se puede volver para atrás.

SEÑOR SOLARI.- Voy a intentar trasmitir a los demás integrantes de la Comisión cómo surgió este mecanismo, que es *sui géneris* porque, en realidad, quien tiene que disponer es el Juez. En caso de que no lo haga, el INAU propone. El Juez tiene un plazo para aceptar esa propuesta y, si no se expide, debe homologarla. Este mecanismo está pensado para cualquiera de las cuatro alternativas previstas en el artículo 132.1.

Supongamos que un menor tuvo problemas de contención familiar y demás, pero encuentra en la familia extensa un núcleo que lo cobija. Si nosotros quitamos esta referencia, vencido el plazo el INAU se ve obligado a ubicarlo en una de las familias anotadas en el Registro Único de Aspirantes y,

sin duda, esa no es la intención. A su vez, si está en una familia del Registro Único de Aspirantes tampoco queremos retirarlo de allí, porque tampoco puede volver a la familia de origen.

En el fondo, este mecanismo aplica para las situaciones en que no ha marchado bien en la familia biológica o extensa, en los casos en que ha estado en una familia de acogida pero necesita una solución más definitiva o si estuvo internado en un hogar del INAU. En estas tres posibilidades se establece un mecanismo que permite cortar con lo que pasa hoy, que se disponen medidas cautelares, el Juez no se expide, el menor continúa y así transcurren los meses o los años. De esta manera, se busca dar un final cierto a esta situación. Ahora bien, creo que en este final cierto, no podemos negar al INAU la posibilidad de que proponga reintegrarlo a su familia de origen, si es lo que conviene al interés superior del menor: de lo contrario el INAU propondrá insertarlo en una familia obtenida del Registro Único de Aspirantes. Por eso se trata de dos incisos separados. En uno de ellos se establece: "En el caso de niños, niñas o adolescentes respecto de los cuales se haya dispuesto la institucionalización provisional, la ausencia del dictamen fiscal no obstará al pronunciamiento judicial". Esto quiere decir que si vencido el plazo el Ministerio Público no se expidió, el Juez igual se podrá expedir. La otra alternativa es que con o sin dictamen fiscal, llegado el plazo y sin que el Juez hubiere decidido, el INAU puede proponer una solución, pero me parece que esa solución tendría que contemplar las dos posibilidades. Así es como lo veo, pero no está obligado a hacerlo, sino que es una alternativa.

SEÑORA MOREIRA.- Acompañaría la propuesta del señor Senador Solari en el sentido que en ese plazo también las condiciones en la familia de origen pueden haber cambiado. Entonces, mantendría esto como una alternativa en la letra de la ley, además del Registro Único de Aspirantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿El señor Senador Solari podría leer el penúltimo inciso en su totalidad?

SEÑOR SOLARI.- La redacción que propongo -que no tiene por qué ser la más apropiada desde el punto de vista jurídico- es la siguiente: "De producirse el vencimiento de los plazos legales, sin que existiere pronunciamiento judicial, el INAU propondrá de inmediato la integración del niño, niña o adolescente con su familia biológica o extensa o con quienes resulten seleccionados del Registro Único de Aspirantes. Pasadas las 72 horas de recibida la propuesta, de no haberse adoptado resolución, el Juez homologará sin más trámite la propuesta del INAU".

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo que en vez de que diga "pasadas las 72 horas", diga: "si vencidas las 72 horas".

SEÑOR DA ROSA.- Sugiero que diga "Transcurridas las 72 horas".

SEÑOR SOLARI.- Estoy de acuerdo que diga "Transcurridas las 72 horas", en vez de "pasadas las 72 horas".

SEÑORA MOREIRA.- Al texto propuesto por el señor Senador Solari, le agregaría después que se hace referencia a la familia biológica o extensa, una coma, y la expresión "si fuera posible".

SEÑOR SOLARI.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 132.2.

(Se lee:)

"Artículo 132.2 (Duración del proceso, responsabilidades funcionales).- La duración total del proceso de medidas provisionales establecido en el artículo 132.1 de este Código se ajustará a los plazos máximos previstos para la institucionalización por franjas etarias (cuarenta y cinco días para menores de dos años y noventa días para quienes superen dicha edad). Si vencido el plazo no se hubiere podido determinar cuál es la mejor medida a aplicar, el Juez podrá de inmediato y por única vez, ampliar el mismo por hasta cuarenta y cinco días.

A tales efectos, los informes requeridos por el Magistrado conforme al artículo 132.1 a fin de fundar su decisión, han de ser brindados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), en un plazo máximo de veinte días. Cuando el informe del INAU no se presente ante el Magistrado dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior, este deberá citar a los funcionarios del equipo técnico encargados de elaborar el informe a los efectos de hacerlo en forma verbal y en la Sede Judicial, en un plazo máximo de setenta y dos horas. El Magistrado podrá, para mejor proveer, requerir informes de los equipos técnicos del Poder Judicial, Instituto Técnico Forense, equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. Las diligencias medidas para mejor proveer así como las demás indispensables que correspondieren, no suspenderán los términos para dictar sentencia conforme con el inciso primero de este artículo.

El Ministerio Público dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir su dictamen.

La no actuación dentro de los plazos previstos generará responsabilidad por falta grave de los funcionarios actuantes omisos a los deberes de su cargo.

En el caso de niños respecto de los cuales se haya dispuesto la institucionalización provisional, la ausencia del dictamen fiscal no obstará al pronunciamiento judicial dentro del plazo máximo de duración del proceso previsto en la ley.

De producirse el vencimiento de los plazos legales sin que existiere pronunciamiento judicial, el INAU propondrá de inmediato, si fuere posible, la integración con su familia biológica o extensa, o con quien o quienes resulten seleccionados del Registro Único de Aspirantes. Transcurridas las setenta y dos horas de recibida la propuesta, de no haberse adoptado resolución, el Juez homologará sin más trámite la propuesta del INAU.

En ningún caso la internación de un niño en un centro asistencial se prolongará más allá del alta médica".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 132.3 ya lo votamos.

SEÑORA MOREIRA.- Volviendo al artículo 132.2, entiendo que deberían ser "diligencias" o "medidas" y no diligencias medidas; no sé qué es lo correcto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Volviendo al artículo votado, se va a introducir un cambio en la redacción y en lugar de decir "las diligencias medidas para mejor proveer", deberá decir "las medidas para mejor proveer".

Continuando con la consideración del articulado que ya habíamos votado, como todos recordarán, el artículo 132.4 fue una propuesta del INAU que nosotros tomamos en un artículo aparte y que ya fue aprobado.

SEÑOR SOLARI.- Si uno mira la propuesta de la señora Senadora Moreira, podrá ver que la frase final dice: "Este trámite se sustanciará por el procedimiento previsto por el artículo 132.1" y lo que nosotros habíamos aprobado decía: "Este procedimiento se diligenciará por el procedimiento previsto". Entonces, para evitar la repetición de la palabra "procedimiento", la señora Senadora con buen criterio propone un cambio y que diga: "Este trámite se sustanciará por el procedimiento previsto".

SEÑOR PRESIDENTE.- En conclusión, el artículo 132.4 propuesto por el INAU ya fue votado y ahora se le realizará un pequeño ajuste por el cual, en el penúltimo punto, donde decía “este procedimiento se diligenciará”, deberá decir: “Este trámite se sustanciará”.

El artículo 132.5 ya fue votado y, aparentemente, sin observaciones.

En cuanto al artículo 132.6, el tema central había sido la apelación del INAU y, en ese sentido, el señor Senador Da Rosa había hecho una propuesta. Sin embargo, nosotros hicimos consultas y decidimos que vamos a mantener el artículo tal como está. Como decía, hicimos consultas con los compañeros Diputados y con los representantes del INAU, pero nos parece que complicaría y sería aún más extenso todo el trámite, por lo que no vamos a acordar con la propuesta realizada -si no recuerdo mal- por los señores Senadores Da Rosa y Solari.

SEÑOR SOLARI.- Solicito que se lea, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el texto en consideración.

(Se lee:)

“Artículo 132.5.- En los casos en que el Juez disponga la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.4 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, el cumplimiento de la resolución mediante selección de la familia lo hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial, Instituto Técnico Forense y equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada, y con dictamen del Ministerio Público. En ese caso el Juez solicitará al INAU, a través de un equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso.

El Directorio del INAU tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico. Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior será nula.

En caso de existir hermanos en igual condición deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta”.

SEÑOR SOLARI.- Ya argumenté basándome en las consideraciones realizadas por los delegados del Poder Judicial, acerca de que el mecanismo que estipula el segundo inciso de este artículo establece una especie de proceso en cadena que puede no tener límite. Se dice que: “El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos”, etcétera, pero debe solicitar una nueva selección en los mismos términos y condiciones establecidos para el primer caso. En consecuencia, esto crea una situación que puede no tener fin y, además, la legitimación activa del INAU para apelar con efecto suspensivo enlentece todo el proceso. De manera que no voy a votar este artículo.

SEÑOR DA ROSA.- Por las mismas razones que ya expuse y he desarrollado en anteriores discusiones sobre este tema, no voy a acompañar el artículo con la redacción tal cual está. También hemos señalado lo que para nosotros debe ser un aspecto central en este procedimiento, que es la jerarquía del Juez, sobre cualquier resolución de carácter administrativo que pueda efectuarse. Entendemos que en este artículo no queda suficientemente garantizada la mencionada jerarquía del Juez en lo que respecta a la adopción de decisiones y por estas razones, como ya lo hemos mencionado, no vamos a acompañar el artículo con esta redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-3 en 5. **Afirmativa.**

SEÑOR DA ROSA.- Sin perjuicio de no haber acompañado el artículo, me parece que para mejorar la redacción habría que modificar el inciso primero, porque hay una terminología que no suena muy bien. El inciso dice: “En los casos en que el Juez disponga la inserción familiar de un niño o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los Arts.132.1 a 132.3 o dentro del proceso de separación definitiva del Art.133, el cumplimiento de la resolución mediante selección de la familia lo hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay”. Creo que la expresión “mediante” no es correcta y lleva a cierta confusión; creo que debería decir “el cumplimiento de la resolución de selección de la familia lo hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay”. Me parece que de esta manera queda mucho más claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el inciso primero del artículo que ahora será el 132.6 en lugar de “el cumplimiento de la resolución mediante selección de la familia” dirá “el cumplimiento de resolución de selección de la familia”.

En consideración el artículo 3º que sustituye los artículos 133, 133.1 y 135 de la Ley Nº 17.823.

En discusión el artículo 133, Separación definitiva.

Aquí se había planteado la cuestión de la competencia del Juez, además de una propuesta en el sentido de sustituir la expresión “integración a un hogar institucional” por “internación en un hogar institucional”.

Me voy a permitir leer el artículo tal como quedaría redactado: “Artículo 133. (Separación definitiva).- De no resultar posible mantener al niño, niña o adolescente en su familia de origen, sea esta biológica o extensa, el Juez con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia del niño, niña o adolescente, hará lugar a su separación de la misma y dispondrá otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización. A tales efectos dispondrá, en orden preferencial, la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, de acuerdo con lo establecido en el artículo 132.6 de este Código, la inserción en hogares de acogida, tenencia por terceros (artículo 36) y finalmente la internación en un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo.”

SEÑORA MOREIRA.- Estamos de acuerdo, por supuesto, con la sustitución del término “integración” por “internación” sobre el final del artículo. Sin embargo, se plantea una discusión con respecto a si el Juez con competencia en materia de Familia debería ser el correspondiente a la residencia del niño o el correspondiente a la residencia del adoptante. La posición que la Suprema Corte de Justicia manifestó en su comparecencia ante esta Comisión, es que el criterio debería ser el domicilio de los adoptantes, por ser ellos quienes ejercen la pretensión de separación definitiva a los efectos de adoptar al menor. Si no recuerdo mal, quien había propuesto el criterio de la residencia del niño, niña o adolescente había sido el señor Senador Solari.

SEÑOR DA ROSA.- En realidad, en el artículo 133.1 está prevista la posibilidad de elección, de manera que los actores podrían optar entre el Juez que previno o el Juez Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia del niño o adolescente. Personalmente creo que en estos casos lo importante es que quede claro un criterio y no que se planteen varios, pues es fundamental que todos tengan claro que el Juez competente es ese y no otro. No soy partidario de plantear posibilidades y opciones porque eso después puede dar lugar a confusión, a polémicas e incluso a pleitos de competencias que al final complicarían más las cosas. Reitero: para mí, lo ideal es establecer un criterio fijo. Si en este caso el que más ha rondado lo conversado en la Comisión ha sido el del Juez Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia del niño o adolescente, convendría adoptarlo de manera firme, para evitar complicaciones.

SEÑOR SOLARI.- El artículo 133.1 proponía, en forma equívoca -concuerdo plenamente con lo que acaba de decir el señor Senador Da Rosa- que hubiera una opción entre dos alternativas: una, el Juez que había actuado durante las medidas cautelares, o sea el que previno; y, la otra, el Juzgado Letrado con competencia en materia de familia correspondiente a la residencia del niño, niña o adolescente. Los representantes del Poder Judicial indicaron que era inconveniente que existiera esta posibilidad pero no recuerdo si además sostuvieron que, de entrada, fuera mejor elegir la opción vinculada al Juzgado Letrado con competencia en materia de familia correspondiente a la residencia del niño, niña o adolescente. No estoy seguro porque no domino el proceso judicial. En caso de que el juicio de separación definitiva se active a partir de una familia con deseo de adoptar, tal vez lo lógico sería que se tratara del Juzgado correspondiente a la residencia de los adoptantes. En esa hipótesis no tendría ningún inconveniente; creo que eso simplifica las cosas. Desconozco si se necesita la iniciativa de padres potencialmente adoptantes para iniciar el juicio de separación definitiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- En mis apuntes tengo anotado que la Suprema Corte de Justicia había aconsejado que se tomara el domicilio de los adoptantes.

SEÑORA MOREIRA.- Voy a leer lo que expresó el doctor Pérez Manrique sobre este punto. Dice: “Continuando con el análisis de este artículo, la otra observación que ya la habíamos realizado en la Cámara de Representantes, refiere a lo siguiente. Se hace una referencia al ‘Juez que previno’. Técnicamente, la prevención es un criterio de asignación de competencia. Cuando hay dos Jueces que tienen competencia en un asunto, el que tomó competencia primero desplaza al otro en la consideración de la competencia. En este caso, el único antecedente que puede haber es el del artículo 132, que es otro Juez, salvo en el interior. Parecería que la lógica sería mantener solamente la competencia del Juzgado Letrado con competencia en materia de familia correspondiente a la residencia del niño o adolescente, que, en realidad, será la de los actores, que son aquellos que están ejerciendo la pretensión de separación definitiva para adoptar posteriormente al niño”.

Quiere decir que el doctor Pérez Manrique señala que debería haber coincidencia entre la residencia de los adoptantes y la del niño, pero aconseja que se tome la residencia de los adoptantes.

SEÑOR SOLARI.- No tengo inconvenientes; me parece bien.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 133.

(Se lee:)

“Artículo 133 (Separación definitiva).- De no resultar posible mantener al niño, niña o adolescente en su familia de origen, sea esta biológica o extensa, el Juez con competencia en materia de Familia correspondiente a los adoptantes hará lugar a su separación de la misma y dispondrá otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización. A tales efectos dispondrá, en orden preferencial, la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, de acuerdo con lo establecido por el artículo 132.6 de este Código, la inserción en hogares de acogida, tenencia por terceros (artículo 36) y finalmente la internación en un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo”.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD**.**

Se pasa a considerar el artículo 133.1, cuyo *nomen juris* es “Procedimiento y competencia de la separación definitiva”.

El texto que trabajamos y acordamos en este caso es el siguiente: “Artículo 133.1 (Procedimiento y competencia de la separación definitiva).- Para determinar si corresponde decretar la

separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción, se seguirá el proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y curador si correspondiere y escuchar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado, quienes serán partes en el proceso.

Será competente el Juzgado Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia del niño, niña o adolescente, quien deberá solicitarle al Juez que previno los antecedentes del caso a fin de incorporarlos al proceso.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso, sin perjuicio de su legitimación para demandar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen.

En este mismo juico se cumplirá con lo previsto en el artículo 138.

La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma, entregando la tutela o curatela, según corresponda, a la persona que asuma la responsabilidad respecto del menor.

Los edictos que deban publicarse a fin de efectuar los emplazamientos que correspondieren se harán en el Diario Oficial por el término de treinta días y los mismos serán gratuitos".

SEÑORA MOREIRA.- Lo que el INAU plantea es lo siguiente: "Se sigue confundiendo familia de acogimiento con su carácter transitorio con partes de un proceso. Se siguen agregando partes al proceso. Los encargados del cuidado hasta la fecha pueden o deben ser testigos necesarios pero no partes del proceso. La frase: 'entregando la tutela o curatela, según corresponda, a la persona que asuma la responsabilidad respecto del menor' no nos parece adecuada. La tutela o curatela son dos institutos que deberían requerir un proceso más amplio. Sí debería otorgarse la tenencia provisoria judicialmente ratificada en el momento de resolver la separación definitiva.

En todo lo demás estamos de acuerdo."

O sea que los representantes del INAU sugieren que no se incluya la frase relativa a la tutela o curatela.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por otra vía me informaron que existía una idea contraria a este tema, en el sentido de que no es necesario ponerlo en un procedimiento de separación definitiva. Por tanto, me aconsejaron que el tema de la tutela o curatela no se incluyera en este caso.

SEÑOR SOLARI.- Tengo dos o tres sugerencias.

Por un lado, la primera frase es demasiado extensa y puede llevar a confusión. Por tanto, se podría decir: "Para determinar si corresponde decretar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción, se seguirá el proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y curador si correspondiere". Aquí pondríamos un punto y la siguiente frase diría: "El niño, niña o adolescente, sus progenitores y las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado son parte del proceso". Lo que el INAU objeta es que las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado sean parte del proceso. Podemos intercambiar opiniones sobre el punto; no tengo una posición definitiva con respecto a esa observación. Parecería que sería bueno que fueran parte del proceso desde el punto de vista de que son quienes hasta el momento han estado a cargo del niño; pueden ser una familia de acogida, parte de la familia extensa, etcétera. La familia biológica y la familia extensa van más allá de los progenitores.

La segunda consideración tiene que ver con el inciso siguiente, que debería decir que será competente el Juzgado Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia de los adoptantes. No se puede decir aquí “residencia del niño, niña o adolescente” cuando anteriormente hablamos de “residencia de los adoptantes”. Pero creo que esto no es necesario, porque ya está dicho en el artículo anterior. En todo caso, lo que sí hay que establecer es que el Juez que previno deberá proporcionar los antecedentes del caso a fin de incorporarlos al proceso. Me parece que esto sí es importante.

Luego el artículo dice: “El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso, sin perjuicio de su legitimación para demandar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen”. Me parece que esto es correcto.

Posteriormente la norma establece: “En este mismo juicio se cumplirá con lo previsto en el artículo 138”.

Con respecto a la curatela o la tutela, lo que se quería era tratar de evitar que hubiera un vacío con respecto a quién se hace responsable del niño, porque si hay una pérdida de la patria potestad, ¿quién asume esa responsabilidad a partir de la separación definitiva? No tengo ningún inconveniente en que haya alguna alternativa, pero creo que algún mecanismo tendría que haber.

Por último, en el tema de los edictos estamos totalmente de acuerdo.

SEÑORA MOREIRA.- Según entiendo, tendríamos dos diferencias en relación a lo que nos hace llegar el INAU y lo que estaba en el texto. La primera está en el inciso primero del artículo 133.1. En este caso, parecería que el INAU estaría sugiriendo eliminar “quienes serán partes en el proceso”. Y la segunda está referida a la tutela o la curatela, en el inciso quinto. En este caso el INAU sugiere eliminar “entregando la tutela o curatela, según corresponda, a la persona que asuma la responsabilidad respecto del menor”.

SEÑOR SOLARI.- Compatibilizando la opinión del Poder Judicial con la del INAU, quiero decir, que lo que objetaba aquel era que la ley -después de la frase: “designar defensor y curador, si correspondiere”- dijera: “y escuchar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores”, etcétera. ¿Por qué? Porque dice que el niño, niña o adolescente y los progenitores no solamente tienen el derecho a ser escuchados, sino que son parte del proceso. Entonces, no tengo inconveniente en suprimir la frase: “las personas que hasta la fecha se hayan encargado” para conciliar el texto con lo que dice el INAU, pero al mismo tiempo, soy partidario de mantener la separación, es decir, poner un punto en la primera frase de este inciso donde dice “defensor y curador, si correspondiere”. Después hay que expresar: “Si el niño, niña o adolescente y sus progenitores son partes del proceso”, porque con esta redacción no solo está implícito el derecho a ser escuchados, sino a presentarse al Juez, etcétera. Luego, el texto diría: “Será competente el Juez Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia de los adoptantes y el Juez que previno deberá proporcionar los antecedentes del caso a fin de incorporarlos al proceso”.

Los incisos siguientes señalan: “El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso.

En este mismo juicio se cumplirá con lo previsto en el artículo 138.”

En estos dos incisos no tenemos diferencias. Luego viene el inciso de la tutela o curatela y quisiera preguntar al señor Senador Da Rosa -porque de entre nosotros es quien tiene formación jurídica- quién se haría responsable del desarrollo de ese menor a partir de la sentencia de separación definitiva. El texto dice así: “La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma”. Muy bien, hasta ese momento, había alguien que, bien o mal, desde el punto de vista jurídico, era responsable del bienestar y desarrollo de ese menor. Pero acá decimos que si esto existe, tiene que suspenderlo, tiene que clausurarlo. Entonces, ¿quién es responsable del bienestar del menor? Por esta razón yo proponía que se dispusiera que la sentencia debía entregar la tutela o la curatela; muy

bien, el INAU dice que es un proceso más amplio, más largo, etcétera, pero tenemos que establecer en el texto quién asume la responsabilidad.

SEÑOR DA ROSA.- A partir de ahí, se generaría una zona gris. Al no haber patria potestad, ¿quién es responsable de ese menor?

SEÑOR LORIER.- El INAU.

SEÑOR DA ROSA.- Entonces, hay que establecer que el INAU ejercerá la tutela o curatela del menor. Me gustaría que el señor Senador Solari nos recordara la redacción que ha propuesto.

SEÑOR SOLARI.- La redacción que yo propuse es la siguiente: "La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma, entregando la tutela o curatela según corresponda a la persona que asuma la responsabilidad respecto del menor". Justamente la expresión de "la persona que asuma la responsabilidad respecto del menor" está vinculada con el primer inciso del artículo 132.1 que, por un lado, decreta la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen, y también habla de su inserción en una familia alternativa con fines de adopción. O sea, ésa es la persona que asumiría la responsabilidad respecto del menor. Si el instituto de tutela o curatela hace más complejo el procedimiento, debería haber alguna forma de que la responsabilidad con respecto del menor no quede diluida en una zona indeterminada.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el primer inciso del artículo 133.1 sí hay una asignación de defensor y curador, si correspondiere, pues se dice: "Para determinar si corresponde decretar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen" (…) "se seguirá el proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y curador si correspondiere". Ya aquí observamos que se está designando.

SEÑOR DA ROSA.- Entonces, podría decirse: "La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma y, al mismo tiempo, dispondrá la tutela o curatela, según correspondiere".

SEÑORA MOREIRA.- Este inciso refiere a la patria potestad, y no a la tutela o curatela, por lo que creo que se trata de procesos distintos. Se dispone la pérdida de la patria potestad y se puede encomendar la patria potestad a otra persona, pero esto es diferente a la tutela o a la curatela. Como bien señaló el Presidente, la tutela y la curatela están contempladas en el inciso primero, pues está determinado que si correspondiera se designará defensor o curador. Pero, repito, este inciso refiere a la patria potestad y no a la tutela o curatela, que están definidas en el inciso primero.

SEÑOR DA ROSA.- Se dispone la pérdida o la clausura de la patria potestad. Aquí el gran problema que plantea el Senador Solari es quién ejerce las funciones propias como responsable del menor.

SEÑORA MOREIRA.- Creo que sobre el tema de quién asume la patria potestad en el caso de que se pierda la misma, ya tenemos una legislación.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿El Juez no está obligado a determinar cómo se continúa luego de la pérdida de la patria potestad? No sé si esto lo tenemos que determinar nosotros; en realidad, a mí me habían explicado que no era necesario.

SEÑOR SOLARI.- Tengo una propuesta que creo que nos va a permitir salir de esta situación. La idea sería que la sentencia que acoja la separación definitiva disponga la pérdida de la patria potestad y establezca quién asume la responsabilidad respecto del menor. Será el Juez quién deberá decidir si es el INAU o si es la familia seleccionada, pero que quede claro que tiene que establecerlo.

El texto sería el siguiente: "La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a

la misma y establecerá quién o quiénes asumen la responsabilidad respecto del menor". Otra opción sería "sujeto a la misma, estableciendo quién o quiénes asumirán de aquí en más, la responsabilidad respecto del menor".

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el inciso tal como quedaría.

(Se lee:)

"La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma, estableciendo quién o quiénes asumirán en el futuro la responsabilidad respecto del menor".

-Me gustaría dar lectura a todo el artículo, aunque nos demoremos un poco más.

Léase el artículo 133.1.

(Se lee:)

"Artículo 133.1.- (Procedimiento y competencia de la separación definitiva).- Para determinar si corresponde decretar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción, se seguirá el proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y curador si correspondiere. El niño, niña o adolescente y sus progenitores son partes del proceso.

Será competente el Juzgado Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia de los adoptantes.

El Juez que previno deberá proporcionar los antecedentes del caso a fin de incorporarlos al proceso.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso sin perjuicio de su legitimación para demandar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen.

En este mismo juicio se cumplirá con lo previsto en el artículo 138.

La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma, estableciendo quién o quiénes asumirán en el futuro la responsabilidad respecto del menor.

Los edictos que deban publicarse a fin de efectuar los emplazamientos que correspondieren se harán en el Diario Oficial por el término de 30 días. Los mismos serán gratuitos".

SEÑORA MOREIRA.- Hay algo que se fue de este artículo y que el INAU lo volvió a poner, que es el escuchar al niño, niña o adolescente. El artículo 133.1 decía: "Para determinar si corresponde decretar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción, se seguirá el proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y curador si correspondiere y escuchar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado". La parte de escuchar al niño, niña o adolescente tiene que mantenerse en la redacción del artículo.

(Dialogados)

SEÑOR LORIER.- Se trata de poner a las tres o cuatro partes que intervienen, o de incluir "son parte del proceso", como señalaba el señor Senador Solari, para sintetizar.

SEÑORA MOREIRA.- Según la Suprema Corte de Justicia, las partes del proceso son los niños -que no solo tienen derecho a ser escuchados sino que también son parte del proceso- los adoptantes, el INAU -no los cuidadores; por eso se quita a quienes son parte del proceso- sus progenitores y las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado. Reitero: se saca a quienes son parte del proceso, porque si se los deja se incluye a los cuidadores y estos no son parte del proceso. Por eso el INAU dice: "No sigamos metiendo partes en el proceso". Ahí va un punto.

SEÑOR SOLARI.- En la propuesta que yo estaba haciendo, después de la palabra "correspondiere" iba punto y seguidamente se dice: "El niño, niña o adolescente y sus progenitores son parte del proceso". Esta modificación responde, por un lado, a la observación del señor Ministro Pérez Manrique de que no solamente "deben ser escuchados", sino más que eso, son partes activas del proceso. Entonces, acá se les da la potestad, la posibilidad absoluta de poder ser escuchados. Los que quedan afuera de esta redacción, son las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado. Si queremos que esas personas tengan el derecho a ser escuchadas, podemos incluirlas en una frase adicional, pero me parece más importante decir que "son partes" a señalar que "tienen derecho a ser escuchados" nada más.

SEÑORA MOREIRA.- Hay una diferencia. Se puede ser parte de un proceso compareciendo a través de sus representantes; en cambio, quien es escuchado, lo es directamente. Por eso hay que separar el ser parte del proceso del ser escuchado. Hay que resguardar el derecho del niño a ser escuchado como tal directamente en el proceso de la cuestión que el niño es parte del proceso. El niño puede ser parte del proceso interviniendo en él a través de un representante, mientras que la escucha del niño es directa. Por eso separamos ambas cosas y mantenemos la escucha directa del niño.

SEÑOR DA ROSA.- Creo que son dos cosas distintas. En realidad, el derecho a ser escuchados de quienes se hayan encargado de su cuidado es algo que no podemos cercenar. De ahí a decir que son parte del proceso hay una diferencia, pero no podemos privar a esa persona que ha tenido que ver fuertemente con el destino o la situación del menor de ser escuchada. Otro tema es que ser parte del proceso le permita después, por ejemplo, ejercer el derecho de apelación. Son dos cosas distintas.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cuál es su propuesta, señor Senador?

SEÑOR DA ROSA.- Dejaría así la redacción: "…debiendo en todos los casos designar defensor y curador si correspondiere y escuchar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado". Después, en todo caso, definiría: "El niño, niña o adolescente y sus progenitores serán parte del proceso".

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el texto correspondiente al artículo 133.1 con las modificaciones acordadas.

(Se lee:)

"Artículo 133.1. (Procedimiento y competencia de la separación definitiva).- Para determinar si corresponde decretar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción, se seguirá el proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y curador si correspondiere y escuchar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado. El niño, niña o adolescente y sus progenitores serán parte del proceso".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 133.1 con el inciso primero que se acaba de leer y el resto tal como lo habíamos acordado.

(Se vota:)

-5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde pasar a considerar el artículo 135, que tiene como *nomen juris:* “Consentimiento para la adopción”. Según mis notas, diría así: “No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento.

Cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño, niña o adolescente presten su consentimiento para su adopción, el mismo solo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará.

Independientemente de lo dispuesto en el artículo 135.1, en caso de que, una vez nacido el niño y transcurridos treinta días, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134.

Provisoriamente el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño, niña o adolescente, pudiendo incluso proceder a su integración en tenencia provisoria preadoptiva por la persona o pareja seleccionada del Registro único de Aspirantes del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU).

El INAU deberá desarrollar programas de asesoramiento y apoyo a progenitores y familiares que manifiesten la voluntad de que sus hijos u otro niño o adolescente a su cargo sean integrados en familias adoptivas.

No podrá culminar el procedimiento establecido en el artículo 134 hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso cuarto de este artículo y previa citación de los progenitores del niño”.

SEÑOR DA ROSA.- Sugiero que por Secretaría se coteje la redacción del final del artículo para que no se generen incoherencias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se procederá, señor Senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde considerar el artículo 4º, por el que se incorpora el artículo 135.1, que lleva como *nomen juris*: “Medidas de apoyo a los progenitores que deciden no hacerse cargo de su hijo”. Sobre este artículo habíamos recogido una propuesta del señor Senador Da Rosa y luego el texto sigue sin modificaciones. Por tanto, el artículo 135.1 diría: “Si los progenitores -o en su caso la embarazada si el padre es desconocido- manifiestan antes del parto su deseo de no hacerse cargo de su niño, el servicio de salud los atenderá procurando que tengan la posibilidad de ejercer las funciones parentales en condiciones de dignidad y evitar que se vean inducidos a entregar la guarda de su hijo. El servicio de salud lo comunicará de inmediato al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). Una vez recibida la noticia por parte del INAU, este tomará las medidas necesarias para mantener al niño en el seno de su familia de origen. Si esto no fuera posible se verificará la condición de adoptabilidad del niño y se iniciará el proceso de separación definitiva, procediéndose de acuerdo al orden establecido en el artículo 133 de este Código.

Culminado el proceso de separación definitiva, el trámite de adopción no podrá iniciarse hasta cumplido lo previsto en el inciso siguiente.

La voluntad de los progenitores de no hacerse cargo del niño deberá ser ratificada o rectificada a partir de los treinta días del nacimiento."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º.

(Se vota:)

-5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 5º sustituye los artículos 137,138 y 139 de la Ley Nº 17.823.

Creo que no había ningún inconveniente con el artículo 137 que dice: "(Concepto de adopción plena).- La adopción plena de niño o adolescente es un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 137.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 138 no tiene propuestas de cambio, y dice: "(Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen).- Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas u otros integrantes de la familia ampliada) con quien el niño o adolescente tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción solo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo. Si la existencia de estos vínculos no fuera controvertida, el Juez procurará que las partes acuerden el régimen de comunicación que regirá entre el niño, niña o adolescente y las personas con las que mantuviere los mismos, homologando el convenio acordado por las partes, previa vista fiscal. Si la existencia del vínculo altamente significativo fuera controvertida o pese a admitirse el mismo las partes no acordaran el régimen de comunicación, el Juez resolverá al dictar sentencia en el proceso de separación definitiva.

Se entiende por vínculo altamente significativo aquel que implique una relación importante para el niño o adolescente, según informes periciales requeridos por la Sede Judicial. La significación del vínculo debe ser considerada desde la perspectiva del interés superior del niño, niña o adolescente."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 138.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA MOREIRA.- Con el Senador Lorier queríamos proponer que se elimine la lectura de los artículos que no tengan modificaciones, a efectos de poder llegar a la reunión de la Bancada del Frente Amplio a las seis de la tarde.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 139 tiene algunos cambios, una parte refiere a la adopción del hijo del cónyuge o concubino en caso de adopción plena, mientras que los dos últimos incisos, a la

adopción con efecto limitado.

Había una propuesta para separar este artículo en dos. Si los señores Senadores están de acuerdo, procederíamos de esa manera y quedaría el artículo 139 y el 139.1. Este último comenzaría el cuarto inciso, que comienza de la siguiente manera: “Si el niño o adolescente mantuviera vínculos altamente significativos…”

SEÑOR DA ROSA.- Aquí tendríamos que ponerle el acápite al artículo 139.1.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, señor Senador.

Tal vez eso implicaría reformar el acápite del artículo 139: “Adopción plena del hijo del cónyuge o concubino”. Por su parte, el artículo 139.1 tendría el acápite: “Adopción con efecto limitado del hijo del cónyuge o concubino”.

SEÑOR DA ROSA.- Sería “Adopción con efecto limitado” para que coincida con la definición de adopción con efecto limitado que está en el siguiente artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo, señor Senador.

Por otro lado, había una propuesta para considerar a la nueva pareja. El problema que se presenta es que solamente uno de ellos -el cónyuge o el concubino- es el que recibe la Patria Potestad porque el otro ya la tiene.

Estábamos discutiendo acerca del segundo inciso del artículo 139 y el señor Senador Solari hacía referencia a la pareja. Allí tenemos alguna diferencia porque, en realidad, no es necesario asignar la adopción a ambos integrantes de la pareja, porque uno de ellos ya tiene la patria potestad. Entonces, no nos queda clara la propuesta que hacía el señor Senador Solari en el sentido de poner “la pareja”.

SEÑOR SOLARI.- Si mal no recuerdo, acá había un problema que era solucionable y otro que tenía muy difícil solución. Ambos surgieron de la audiencia con el Poder Judicial. Por un lado, cuál iba a ser la filiación de ese menor adoptado, que es hijo biológico de un progenitor e hijo adoptado de la nueva pareja de ese progenitor. Para solucionar ese problema, luego de: “haya perdido todo vínculo con el otro progenitor”, sugeríamos agregar: “En este caso la filiación del niño, niña o adolescente será la que resulte de su vínculo con los padres adoptantes”. Quiere decir que si era hijo legítimo de su progenitor, masculino o femenino, será hijo legítimo, por adopción plena, del otro. No decíamos nada con respecto de la patria potestad.

Luego dice: “La sentencia que asigne la adopción al nuevo cónyuge o concubino determinará el desplazamiento de la patria potestad del progenitor con quien el niño o adolescente haya perdido el vínculo hacia el adoptante”. Quiere decir que hay un desplazamiento en la patria potestad, en eso creo que estamos todos de acuerdo.

El siguiente inciso dice: “Esta adopción solo podrá llevarse a cabo una vez respecto al niño o adolescente”.

SEÑOR DA ROSA.- En el segundo inciso, donde dice: “La sentencia que asigne la adopción al nuevo cónyuge o concubino determinará el desplazamiento de la patria potestad del progenitor con quien el niño o adolescente haya perdido el vínculo, hacia el adoptante.” Hago hincapié en la coma luego de la palabra “vínculo” para que quede bien claro que estamos hablando de una transferencia de quien perdió el vínculo hacia el adoptante.

SEÑORA MOREIRA.- ¿Por qué la adopción solo podrá llevarse a cabo una vez?

SEÑOR SOLARI.- Así viene desde la Cámara de Representantes, pero además entiendo que es una sola vez para no estar modificando muchas veces en la vida, ni la filiación ni el vínculo del menor con la familia.

SEÑORA MOREIRA.- El traslado de la patria potestad sería una situación excepcional.

SEÑOR DA ROSA.- El centro de la cuestión entre la adopción plena y la adopción con efecto limitado es que la primera implica una ruptura total del vínculo anterior. Al producirse la ruptura total del vínculo anterior, obviamente que ello afecta la patria potestad. Por lo tanto, como forma de recomponer la situación resulta claro establecer que la sentencia deberá determinar el desplazamiento de la patria potestad del progenitor -padre o madre biológico- con quien el niño, niña o adolescente haya perdido el vínculo hacia el adoptante.

SEÑOR SOLARI.- A modo de comentario, quiero decirle a la señora Senadora Moreira que el artículo 139 de la Ley Nº 18.590 establece la misma limitación, pues expresa: "Esta adopción solo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño, niña o adolescente".

SEÑORA MOREIRA.- Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo entender que los señores Senadores están de acuerdo con el cambio más importante propuesto por el señor Senador Solari.

(Apoyados.)

-Léase el artículo 139.

(Se lee:)

"Artículo 139. (Adopción plena del hijo del cónyuge o concubino).- Se permitirá la adopción plena por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, la filiación del niño, niña o adolescente será la que resulte de su vínculo con los padres adoptantes.

La sentencia que asigne la adopción al nuevo cónyuge o concubino determinará el desplazamiento de la patria potestad del progenitor con quien el niño, niña o adolescente haya perdido el vínculo hacia el adoptante.

Esta adopción solo podrá llevarse a cabo una vez respecto al niño, niña o adolescente".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El nuevo artículo 139.1, cuyo *nomen juris* pasará a ser "Adopción con efecto limitado del hijo del cónyuge o concubino", estará integrado por los últimos dos incisos del anterior artículo 139.

SEÑORA MOREIRA.- ¿Cuál será el nombre jurídico de este artículo?

SEÑOR PRESIDENTE.- Se llamará, repito: "Adopción con efecto limitado del hijo del cónyuge o concubino".

SEÑORA MOREIRA.- Entonces, esta disposición comenzaría expresando: "Si el niño, niña o adolescente mantuviera vínculos altamente significativos", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, señora Senadora.

SEÑORA MOREIRA.- ¿Qué pasa con el anterior artículo 139.1 referido a la adopción con efecto limitado? ¿Se estaría sumando al nuevo artículo 139.1?

SEÑOR PRESIDENTE.- No.

SEÑORA MOREIRA.- ¿Pasaría a formar parte del artículo 139.2?

SEÑOR PRESIDENTE.- Exacto.

SEÑORA MOREIRA.- ¿Y cuál sería su nombre jurídico?

SEÑOR PRESIDENTE.- Sería: "Adopción con efecto limitado".

SEÑOR SOLARI.- Me parece que si el artículo 139.1 comienza diciendo: "Si el niño, niña o adolescente mantuviere vínculos altamente significativos y favorables", nos estamos salteando toda la hipótesis previa en la que el progenitor cambia de pareja. No sé si jurídicamente se acostumbra que un artículo distinto tenga implícito el planteo del cual después va a surgir una solución. En ese sentido, sería conveniente que consideráramos que el artículo 139.1 dijera: "En la hipótesis planteada en el artículo anterior," -el 139- "si el niño, niña o adolescente mantuviera vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral" y luego siguiera tal como está. Esto sería la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro o fuera del matrimonio y, en esa hipótesis, si el niño, niña o adolescente mantuviera vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral con familiares del progenitor de quien se desvinculó o se considerare inconveniente o lesivo a sus derechos el desplazamiento de su estado civil, el Juez podrá conceder, en subsidio de la adopción plena, la adopción con efecto limitado que regula el artículo siguiente o el artículo 139.2. ¿Es necesario hacer esa aclaración inicial o es totalmente superflua?

SEÑOR DA ROSA.- Para contemplar esa situación, en lugar de decir "Si el niño, niña o adolescente mantuviera vínculos", habría que decir: "En caso de que dicho niño, niña o adolescente mantuviera vínculos altamente significativos", porque ahí habría un enganche con el artículo anterior y luego continuaría el texto como está.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Estarían de acuerdo con esa modificación?

SEÑOR SOLARI.- En este artículo veo que el menor es adoptado por la nueva pareja del cónyuge con efecto limitado, pero mantiene un vínculo significativo con el otro progenitor. Entonces, no me queda muy claro por qué hay que hacer un desplazamiento de la patria potestad, puesto que en este caso no ha perdido el vínculo.

SEÑOR DA ROSA.- Aunque no se pierda del todo el vínculo, en definitiva, es un régimen de adopción. Me parece que mantener la patria potestad en manos del otro progenitor genera una situación muy complicada porque no se debe perder de vista que el centro de la cuestión es un procedimiento de adopción.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo.

SEÑORA MOREIRA.- Hay un aspecto que no entiendo. El desplazamiento de la patria potestad se da con la adopción plena y la adopción de la que estamos hablando es la adopción limitada. Entonces, quisiera saber si la adopción limitada puede transformarse en adopción plena, ya que se dice que el Juez determinará si la adopción limitada se transforma en plena. Por lo tanto, se me ocurre que eso

podría pasar, por ejemplo, si el padre se fuera a vivir a Australia o si estuviera preso. Pero en definitiva, repito, es el Juez el que determina el pasaje de un tipo de adopción al otro.

SEÑOR PRESIDENTE.- En este artículo se están estableciendo las circunstancias en las cuales "el Juez podrá conceder en subsidio de la adopción plena, la adopción con efecto limitado que regula el artículo 139.1". Más adelante dice: "El niño, niña o adolescente mantendrá en tal caso el vínculo filiatorio anterior a la adopción y agregará con el cónyuge o concubino de su progenitor el vínculo de adopción de efecto limitado". En el siguiente artículo es donde tenemos la definición de adopción con efecto limitado; entonces no tratemos de poner en ese artículo lo que dice el que sigue.

SEÑORA MOREIRA.- La solución sería poner todo en uno solo.

SEÑOR PRESIDENTE.- No lo sé.

SEÑORA MOREIRA.- Estos primeros incisos serían las condiciones por las cuales se lleva a cabo la adopción con efecto limitado y luego estarían las condiciones de implementación de la adopción con efecto limitado. Creo que podríamos ponerlo todo junto en un artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo lo dejaría así como está.

SEÑOR SOLARI.- De acuerdo con el artículo 139.1, este tipo de adopción solo podrá llevarse a cabo una vez con respecto al niño, niña o adolescente. Creo que estamos siempre hablando de la adopción integradora plena y, en el segundo caso, cuando mantiene un buen vínculo con el otro progenitor, es adopción con efecto limitado. Pero parecería que si la adopción plena es una vez en la vida del niño, niña o adolescente, la de efecto limitado también debería tener la misma limitación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que no está claro, señor Senador Solari, porque está bien definido que esta adopción, es decir la que está en el anterior artículo, solo podrá llevarse a cabo una vez con respecto al niño, niña o adolescente; estamos hablando de la adopción plena. Pero luego pasa a considerar la adopción con efecto limitado. Me parece que eso está bien definido.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 139.1.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 6º que incorpora un artículo 139.2, donde se habla de la adopción con efecto limitado y sus características.

Con respecto a este artículo no tengo ninguna propuesta de cambio.

SEÑOR SOLARI.- Con respecto al inciso primero propongo que diga: "Esta adopción con efecto limitado solo podrá ser dispuesta en caso de contar con el asentimiento del progenitor que mantuviera vínculos con el hijo y solo se concederá si el Juez estimase que este instituto fuera el más conveniente para el niño, niña o adolescente".

SEÑORA MOREIRA.- La APAU analizó la propuesta enviada por el señor Senador Solari y considera que es más garantista incorporar el asentimiento de los progenitores. Dice que sustituir el consentimiento de ambos cónyuges por el del progenitor que mantuviere vínculos con el hijo, no parece aconsejable en términos de garantía y de transparencia de este proceso y, por consiguiente, sugiere mantener la redacción preexistente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que cambiar el asentimiento de ambos progenitores por el de uno solo no es lo más adecuado.

SEÑOR SOLARI.- Estoy de acuerdo en contar con el consentimiento de ambos progenitores en la adopción con efecto limitado.

La señora Senadora Moreira había insistido en que este tipo de adopción con efecto limitado quedara restringido exclusivamente a las adopciones integradoras y en este artículo no lo estamos estableciendo.

SEÑORA MOREIRA.- Tiene razón el señor Senador Solari e, incluso, defiende el artículo mejor que quien habla.

Debiéramos evitar que una adopción con efecto limitado pudiera ser aplicable a otros casos que no fueran los hijos de los cónyuges.

La doctora Diana González ha escrito bastante respecto, justamente, a que la adopción con efecto limitado sea exclusivamente para los hijos de los cónyuges.

Por su parte, la APAU manifiesta que el artículo debiera establecer con claridad que se permitirá la adopción con efecto limitado por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio siempre que para el caso se cuente con el asentimiento de ambos progenitores y si el Juez estimase que ese instituto es el más conveniente para el niño, niña o adolescente.

SEÑOR SOLARI.- Para contemplar esa observación con la cual estoy de acuerdo, podríamos decir: "Esta adopción con efecto limitado solo podrá ser dispuesta en los casos comprendidos en el artículo 139.1 y siempre que se cuente con el asentimiento de ambos progenitores. Solo se considerará si el Juez estimase que este instituto es el más conveniente para el niño, niña o adolescente".

¿Estamos de acuerdo con esta redacción?

SEÑOR PRESIDENTE.- No tengo problema en incluirla; tampoco lo tenía antes de ese agregado.

SEÑORA MOREIRA.- Tengo en mi poder la posición de la doctora González, que dice: "Es imprescindible limitarlo a los casos de adopción del hijo del cónyuge, sino volvemos a tener adoptados con menos derechos". Al respecto, el Comité Internacional de Derechos del Niño recomienda al Estado parte que apruebe una legislación que suprima la práctica de la adopción simple y adopte todas las medias legislativas y administrativas necesarias para que las adopciones nacionales e internacionales se ajusten al artículo 21 de la Convención, al artículo 3 del Protocolo facultativo respecto a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, etcétera.

SEÑOR DA ROSA.- Creo que la redacción propuesta por el señor Senador Solari es buena porque acota el tema de la adopción con efecto limitado. Considero que no se puede admitir la extensión de un régimen que en realidad es excepcional, como este de la adopción con efecto limitado, que es una especie de situación intermedia entre el régimen de adopción plena y la no adopción. Por ese motivo me parece que está bien acotar el límite de esta situación intermedia para que no se puedan hacer interpretaciones extensivas del artículo. En ese sentido, considero que basta con decir que solo podrá ser dispuesta a los efectos del artículo 139.1 y que deberá contar con el asentimiento de ambos progenitores. De esa forma, se acota y se establece un límite.

SEÑOR SOLARI.- La redacción del artículo podría ser la siguiente: "Artículo 139.2 (Adopción con efecto limitado).- Esta adopción con efecto limitado solo podrá ser dispuesta en la hipótesis del artículo 139.1, deberá contar con el asentimiento de ambos progenitores y solo se concederá si el Juez estimase que este instituto es el más conveniente para el niño, niña o adolescente" y luego continuaría con la redacción actual.

SEÑOR DA ROSA.- Estoy de acuerdo con la propuesta pero sugiero que en lugar de "hipótesis" diga "en la situación prevista" y que luego de progenitores se ponga un punto y luego diga: "Solo se concederá si el Juez estimase que este instituto es el más conveniente para el niño, niña o adolescente".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la nueva redacción del primer inciso del artículo 139.2.

(Se lee:)

"Artículo 139.2 (Adopción con efecto limitado).- Esta adopción con efecto limitado solo podrá ser dispuesta en la situación comprendida en el artículo 139.1 y siempre que cuente con el asentimiento de ambos progenitores. Solo se concederá si el Juez estimase que este instituto es el más conveniente para el niño, niña o adolescente".

-El resto del artículo queda con la misma redacción.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde considerar ahora el artículo 7º que sustituye los artículos 140, 142, 144, 147, 148, 151 y 158 de la Ley Nº 17.823.

El artículo 140, refiere a las condiciones para la adopción plena.

SEÑORA MOREIRA.- Propongo que en el artículo 140 se agregue "niño, niña o adolescente" e "hijo o hija de los adoptantes", en donde corresponda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el literal B propuesto.

(Se lee:)

"B) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral. Este plazo se computará desde la fecha de la integración del niño a la familia, según lo disponen los artículos 132.1 a 132.3".

-En consideración.

SEÑOR DA ROSA.- Este texto no refiere al plazo procesal sino al real, es decir, a que haya transcurrido por lo menos un año de tenencia en la familia adoptante. Lo lógico es que el plazo se cuente desde el momento en que se produjo la integración.

SEÑORA MOREIRA.- ¿Eso coincide con el dictado de la resolución judicial?

SEÑOR SOLARI.- No. Justamente habíamos propuesto cambiar la fecha del dictado de la resolución y, en su lugar, poner la fecha de la integración del niño, niña o adolescente en la familia, con lo que tendríamos un período real de doce meses.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con esa modificación, se va a votar el artículo 140.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el artículo 142, Proceso.

En este caso, la Presidencia no tiene ninguna modificación.

SEÑOR SOLARI.- Al final del segundo inciso se establece "Serán partes en este procedimiento quienes fueron actores y demandados en el proceso del artículo 133 de este Código y el niño o adolescente".

Ahora bien, como recordarán los señores Senadores, las partes que habíamos identificado en el artículo 133 no incluían necesariamente a las familias potencialmente adoptantes seleccionadas por el INAU, por cuanto creo que habría que agregarlas aquí.

SEÑORA MOREIRA.- Las familias potencialmente adoptantes no son parte del proceso.

SEÑOR SOLARI.- ¿No lo son?

SEÑORA MOREIRA.- Si son potencialmente adoptantes, no se sabe cuántos y quiénes son. Por lo tanto, hasta que no se haga efectiva la adopción, no son parte del proceso.

SEÑOR SOLARI.- El artículo 133 no incluye a la familia adoptante seleccionada por el INAU en el Registro Único de Adoptantes.

El artículo 133.1 que tengo registrado, quedó en "el niño, niña o adolescente y sus progenitores son parte del proceso".

Me parece importante incluir a la familia adoptante porque es la que solicita la adopción, la que dispara el proceso y, por lo tanto, es parte del proceso. Habría que consultar esto con algún experto en Derecho de familia, pero entiendo que es así. El proceso de adopción tiene que ser iniciado, disparado por una familia que desee adoptar. Inclusive, si no entiendo mal, en alguno de los artículos se establece que la familia que se propone adoptar tiene que actuar dentro de los doce meses siguientes a dictaminada la separación definitiva. Por lo tanto, habría que decir que la familia adoptante es parte en el artículo 133.1 o incluirla aquí.

SEÑORA MOREIRA.- En el 133.1 finalmente votamos que las partes del proceso son el niño, niña o adolescente y los progenitores. Eliminamos a las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado.

SEÑOR SOLARI.- Está verificado que no se incluye a la familia adoptante.

SEÑOR DA ROSA.- Estamos hablando del procedimiento para la separación definitiva en el artículo 133.1.

SEÑOR SOLARI.- De acuerdo.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 142 refiere al proceso de adopción y están mencionados los actores y los demandados. El problema está en que los progenitores estarían participando nuevamente, después de que hubo una separación definitiva. La solución que se nos está dando es que serán parte el INAU, el niño, niña o adolescente y los adoptantes.

SEÑOR SOLARI.- Propongo que en la redacción se siga el siguiente orden: "Se seguirá el procedimiento incidental del Código General del Proceso (artículo 321), notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Serán partes en este procedimiento la familia adoptante seleccionada por el Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay, el niño, niña o adolescente a ser adoptado y el propio INAU.

SEÑOR DA ROSA.- Si dejamos la redacción donde se hace referencia a los actores y demandados en el proceso del artículo 133 estaríamos introduciendo nuevamente a los mismos que participaron en el procedimiento, tanto de la separación provisoria como definitiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el segundo inciso del artículo 142 con la redacción propuesta.

(Se lee:)

"Se seguirá el procedimiento incidental del Código General del Proceso (artículo 321), notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Serán partes en este procedimiento la familia adoptante seleccionada por el INAU, el niño, niña o adolescente y el propio INAU."

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 144.

Aquí tenemos el tema del segundo inciso, que establece: "La adopción no restringe los derechos sucesorios del adoptado en la familia de origen, sin que ello implique tales derechos en la familia adoptiva".

Por diversas vías hemos recogido opiniones negativas con respecto a ese inciso porque presenta una contradicción muy clara con el artículo 148, ya que la adopción plena sustituye la filiación anterior. Este tema está vigente cuando la adopción es con efecto limitado; vimos hace poco que el adoptado conservaba todos sus derechos, entre ellos, obviamente, los sucesorios. Esto figura en el literal C) del artículo 139.2.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 144 solamente con el primer inciso.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 147 y 148, que no han sido objeto de solicitudes de modificación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 147.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 148.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 151, “Competencia”, que figura en el Capítulo IV, “De la adopción internacional”.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 158, “Cometidos del equipo técnico”, respecto al cual se han presentado al menos tres solicitudes de modificación. Por un lado, el INAU pidió que se agregase el literal G), que fue omitido en la versión que vino de la Cámara de Representantes. Voy a pedir a Secretaría que lo lea para que los señores Senadores tengan presente de qué se trata.

Léase.

(Se lee:)

“G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas.”

-Creo que este literal no plantea ningún problema.

Quizás también ya podríamos disponer que el último inciso de este artículo 158 quedara separado en un artículo independiente, que pasaría a ser el 158.1. Hago esta propuesta porque el contenido de este inciso refiere a un tema diferente y no a los cometidos del equipo técnico.

Por último, había una propuesta de modificación para el literal D) de este artículo.

SEÑOR SOLARI.- Con respecto al nuevo artículo 158.1, me gustaría que nos pusiéramos de acuerdo en cuanto a cuáles son los cometidos que podrían cumplir estas instituciones públicas y privadas sin fines de lucro que deberán contar con un equipo interdisciplinario a los efectos de dar cumplimiento a los literales A), B) y E), a los que agregaría el F) -asesorar al Juez toda vez que le sea requerido- y el G) que se propone reincorporar y que habla de orientar y apoyar a adoptados, adoptantes e integrantes de la familia de origen. Además, como este último inciso pasa a ser un artículo independiente, al final, en lugar de decir “del presente artículo” deberá decir: “del artículo anterior”.

SEÑOR LORIER.- Creo que, tal como hemos hecho en casos anteriores, deberíamos poner un *nomen juris* a este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Concuerdo con lo que expresa el señor Senador Lorier. En consecuencia, el *nomen juris* del artículo 158.1 podría ser: “Convenios con instituciones públicas o privadas”, y en el texto se haría referencia a los literales A), B), E), F) y G) del artículo 158.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el nuevo artículo 158.1.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ahora corresponde analizar el literal D) del artículo 158, dado que hay una propuesta de la Suprema Corte de Justicia que dice: "D) Seleccionar de dicho registro, respetando el orden de inscripción en cuanto fuere compatible con el interés superior del niño, los posibles padres adoptivos ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado. El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas: si en la lista no existieran interesados en la adopción del niño, niña o adolescente; en caso de niño, niña o adolescente con capacidades diferentes o de hermanos; o cuando se trate de adopción integradora. En todos los casos, el niño, niña o adolescente deberá ser oído preceptivamente".

SEÑOR SOLARI.- Propongo que este texto sea analizado por partes.

Con respecto al primer fragmento del texto, creo que el único cambio con respecto al actual texto de la Ley Nº 18.590 es que en esta norma se establece: "Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción" y allí se agrega "en cuanto fuere compatible con el interés superior del niño".

Aclaro que con esto estoy totalmente de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, ese primer inciso de la propuesta de la Suprema Corte de Justicia y el último, que hace referencia a que "En todos los casos, el niño, niña o adolescente deberá ser oído preceptivamente" conforman un ordenamiento del texto que ya está aquí. Además, hay un segundo inciso que se agregó.

SEÑOR SOLARI.- El inciso segundo del literal D) establece algunas circunstancias específicas en las que el orden puede ser alterado. Por lo tanto, solicito que se lea nuevamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- El literal D) del artículo 158 dice: "El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas: si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente; en caso de niño, niña o adolescente con capacidades diferentes o de hermanos; cuando se trate de adopción integradora." Estos son los tres casos que darían fundamento para alterar el orden.

SEÑOR SOLARI.- La redacción suena como quebrada, por lo que voy a sugerir una pequeña modificación, así como un agregado a la propuesta de la Suprema Corte de Justicia. Donde dice "debidamente fundadas:" debe decir: "Debidamente fundadas en los siguientes casos: 1) Si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente. 2) En caso de niño, niña o adolescente con capacidades diferentes o de hermanos. 3) Cuando se trate de adopción integradora."

Y quedaría un tercer párrafo, que dice: "En todos los casos el niño, niña o adolescente deberá ser oído preceptivamente."

SEÑOR LORIER.- Quizás convendría dividir el numeral 2) en dos hipótesis: por un lado, el niño con capacidades diferentes y, por otro, el caso de hermanos.

SEÑOR SOLARI.- Me parece bien.

SEÑOR DA ROSA.- Son casos distintos.

SEÑOR SOLARI.- Entonces, la redacción sería la siguiente: "El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas en los siguientes casos: 1) Si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente. 2) En caso de niño, niña o adolescente con capacidades diferentes. 3) Hermanos. 4) Cuando se trate de adopción integradora."

Con estos cambios estaría en condiciones de votar el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 158 con las modificaciones en el literal D) -entre ellas, el agregado de los numerales- y la reincorporación del literal G), que ya fue leído.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 8º, que establece la derogación del artículo 146 de la Ley Nº 17.823.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 9º, "Derecho transitorio". Si bien se prevé la supresión del plazo de un año establecido en el literal A) del artículo 4º de la Ley Nº 18.590 para determinadas situaciones, también se adoptó un nuevo plazo de dieciocho meses, lo que fue cuestionado por la Suprema Corte de Justicia en la medida que por un lado se abreviaba y, por otro, parecía que no.

SEÑOR SOLARI.- Si bien originalmente este plazo era para regularizar situaciones preexistentes, lo cierto es que en un año no se logró regularizar todas las situaciones. Entonces, los representantes del Poder Judicial sugirieron que no se creara un nuevo plazo de dieciocho meses para una adecuación. Personalmente estoy de acuerdo con ese criterio y me parece bien que sea así. En todo caso, la crítica que se hizo fue que no se pondría un límite. Creo que en este proyecto de ley siempre ha primado el interés del niño, expresado en la certeza jurídica y el acortamiento de plazos, y me parece que el hecho de no establecer un nuevo período con determinado término sino dejar esto abierto, siempre va a favor del niño.

Por lo tanto, reitero que estoy de acuerdo con el criterio recomendado por la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está bien.

SEÑOR DA ROSA.- Por mi parte, también estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de pasar a votar, la Mesa consulta al señor Senador Solari si desea plantear alguna modificación respecto a los demás literales.

SEÑOR SOLARI.- Había anunciado -e incluso distribuí- un literal D) que obligara al INAU a rever -por única vez o en forma periódica- la situación de aquellos menores que, encontrándose a su cargo, potencialmente puedan estar en condiciones de adoptabilidad. En cierta forma esto está vinculado con el artículo 132.4 -que agregamos- a través del cual dimos al INAU potestades para solicitar al Juez la condición de adoptabilidad toda vez que los fundamentos de una decisión judicial de mantener al menor en el programa de acogimiento familiar hubieran variado, de manera de colocar al niño, niña o adolescente nuevamente en una situación de desvinculación. La mencionada disposición es opcional -por decirlo de algún modo- pero como a raíz de la comparecencia de las autoridades del INAU llegamos al convencimiento de que, efectivamente, hay una importante cantidad de niños, niñas y adolescentes -no serán los 5.000, pero pueden ser varios cientos e incluso algunos miles- que se encuentran en situación transitoria -transitoriedad que puede extenderse durante varios meses o varios años- propuse el siguiente literal D) , que paso a leer: "Los casos de niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar y que estén bajo custodia del INAU en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 132.1 desde hace más de doce meses a la entrada en vigencia

de la presente ley, deberán ser remitidos al Juez competente en un plazo no mayor de equis años para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo133 y siguientes". Esta es mi propuesta que, incluso -como dije antes- hice circular entre los miembros de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según lo conversado con las autoridades del INAU, los casos de menores a su cargo que se encuentran en condiciones de adoptabilidad están en proceso, y este proyecto de ley ayudará a acelerar ese proceso. En principio, no nos parece que a través de una disposición de este tipo vayamos a llegar a una solución real y efectiva. Además, no hay constatación de que exista una irregularidad que debamos corregir con una ley.

En definitiva, en primera instancia no acompañaría esta propuesta.

SEÑOR SOLARI.- De repente, en forma conjunta podemos encontrar una mejor solución.

Me preocupa la transitoriedad en la que están, desde hace equis meses o años, los menores en la órbita del INAU. Sin dudas, esa situación transitoria no parece ser la más conveniente al interés superior de esos menores.

Por otro lado, el INAU, como cualquier otro organismo del Poder Ejecutivo, debe atenerse a lo que lo obligue la ley y, ciertamente, esta modificación de la Ley Nº 18.590 va a favorecer el hecho de que esas situaciones no vuelvan a ocurrir de aquí en más.

Me parece que sería una muy buena señal que esta norma obligara -o al menos instruyera- al INAU a dar una solución que termine con la transitoriedad en la que se encuentran una cantidad de menores que están bajo su custodia. Tal vez esta no sea la mejor redacción, quizás haya un instrumento más apropiado o algún Senador tenga otra propuesta para hacer, pero considero que el INAU debe encontrar una salida para aquellos que llevan más de doce meses en el Instituto con medidas cautelares, que se supone que son provisorias, de muy corta duración. Desde ya descarto que esa solución pueda ser inmediata, pero tampoco debería postergarse en forma indefinida. Recibí la visita -creo que lo comenté con algunos miembros de la Comisión- de una familia cuidadora que, independientemente de haber vivido otras situaciones en los catorce años que lleva cumpliendo esa función, en este momento tiene dos adolescentes de 14 y 16 años, uno de los cuales tuvo un cáncer que fue tratado. En un caso lleva 14 años con esta familia cuidadora y en el otro 15. Eso no es transitorio. A su vez, tienen una menor de 21 meses que recibieron con cuatro días de edad y también les puede ser retirada. Entonces, pienso que en algún momento debemos hincarle el diente a estos temas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si se quiere, podemos abrir una instancia con el INAU para analizar esos casos; pero, reitero, no voy a votar una disposición de estas características. Sabemos que existen situaciones de ese tipo pero personalmente desconozco si eso no está motivado por la conducta de las familias potencialmente adoptantes que buscan determinados perfiles. Lamentablemente, para muchos niños se hace muy difícil encontrar una familia -me han informado de muchos casos- porque el INAU muchas veces no puede superar situaciones que se dan como consecuencia de barreras culturales, etcétera, que discriminan a los menores en esa situación.

Entonces, puede ser mejor y más constructivo que se comience un diálogo y un intercambio con el INAU sobre estas situaciones para ver cómo se pueden tener en cuenta, pero no creo que se arregle poniendo un artículo que diga que solucione tal cosa.

SEÑOR DA ROSA.- Las situaciones que está planteando el señor Senador Solari, en definitiva, son las que nos llevaron a plantear modificar el orden establecido sobre quiénes debían ser los adoptantes; estoy hablando del artículo 132.1. Son situaciones -muy propias del Estado en general- provisorias, sobre todo cuando se utiliza la herramienta de la familia de acogida como solución momentánea del problema. Y después de provisorias terminan transformándose en cosas definitivas. Hechos como los que relató el señor Senador también he conocido: personas que fueron designadas provisoriamente y luego transcurrieron catorce o dieciséis años. Por tanto, es un problema que ya tenemos instalado y es que -esto es propio de todos nosotros- lo provisorio deviene en definitivo. No

analicemos las causas y si el problema es negligencia, falta de resolución u obstáculos interpuestos, no entremos a analizar esas causas, pero es evidente que hay situaciones que de provisorias se han transformado en definitivas.

Interpreto que la propuesta que hace el señor Senador Solari es una especie de puesta a punto, es decir, ya que hacemos una nueva ley sobre la adopción, establezcamos en una norma transitoria -como son las que están previstas en el artículo 9º; por eso el *nomen juris es* "Derecho transitorio"- cómo enfrentar situaciones coyunturales como las que están planteadas en este momento y que se desea sean superadas en el futuro. Eso es lo que interpreto del planteo del señor Senador Solari. Ya que estamos dictando una ley sobre la adopción y analizando un artículo que consagra normas de carácter transitorio, me parece que, por lo menos, debería ser consultado el INAU con respecto a su propuesta.

SEÑOR LORIER.- ¿Cuándo va al Plenario este proyecto de ley?

SEÑOR PRESIDENTE.- El jueves.

SEÑOR LORIER.- Entonces, se podría hacer la consulta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Y lo resolvemos en Sala.

SEÑOR DA ROSA.- Ahora no incluimos el tema en el proyecto, pero dejamos abierta la puerta para que en Sala se lo pueda incorporar.

SEÑOR SOLARI.- Quiero dejar constancia del agradecimiento de que se realice la consulta y se abra la posibilidad de incluir esta propuesta. Creo que sería bueno que se le plantee al INAU la necesidad de tener un adecuado equilibrio entre el tiempo transcurrido de esa situación transitoria y la posibilidad de que se flexibilice el Registro Único de Adoptantes cuando esa familia de acogida, que tuvo durante más de dos años a un menor a su cargo -es decir que prácticamente lo ha criado- tenga la voluntad de adoptar. Además, esto sería para situaciones existentes y no para las que se puedan dar de aquí en más. Permitiría regularizar gran cantidad de situaciones, evitando conflictos que todos sabemos que sensibilizan y movilizan a la opinión pública y que no van en pro del interés superior del niño, tal como señaló el Senador Da Rosa. Este sería el espíritu de lo que estoy proponiendo.

Aclaro que esto no intenta ser una crítica a nadie, ya que estoy hablando de cosas que tienen catorce o quince años de antigüedad, por lo que estamos todos involucrados. Es decir, así como en las disposiciones transitorias hay un literal A) que trata de blanquear las situaciones de los privados que tienen niños a su cargo, creo que deberíamos agregar un literal D) que permita al INAU blanquear las situaciones transitorias que tiene a su cargo. En definitiva, tendríamos que votar el artículo 9º sin ese agregado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 9º, finalizando el literal A) en "por dicha norma."

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Resta considerar dos aditivos propuestos por la Senadora Moreira, que tienen relación con las solicitudes realizadas por la Red Identidad y Orígenes, cuando estuvo aquí en la Comisión, sobre todo teniendo en cuenta los casos de quienes buscan a sus familiares.

Uno de los aditivos propuestos, dice lo siguiente: "Cométese al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) el registro de todas aquellas situaciones de separación de niños, niñas o adolescentes de sus familias de origen, a fin de garantizar a quienes buscan a sus familiares de origen un acceso ágil y centralizado de la misma".

El otro aditivo, expresa: “Todas las instituciones que dispongan de información relativa a situaciones de separación de niños, niñas o adolescentes de sus familias de origen, deberán remitirla al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, a los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente”.

En consideración.

SEÑOR SOLARI.- Supongo que damos por sentado que el INAU fue consultado y está de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el INAU está de acuerdo con el segundo aditivo, no sé si con el primero también.

SEÑOR SOLARI.- Este segundo aditivo no tiene límite para atrás en el tiempo, o sea que una persona de 90 años puede presentarse al INAU y pedir información.

SEÑOR PRESIDENTE.- Teniendo en cuenta que retornó la señora Senadora Moreira correspondería que fundamentara su propuesta.

SEÑORA MOREIRA.- En realidad, se proponen dos aditivos que fueron propuestos por algunas instituciones de abogados que se dedican a temas sobre minoridad, trata de niños -es decir todos estos temas bastante complejos referidos a los derechos de los menores- y también de un grupo de jóvenes que carecen de datos acerca de su identidad -que ahora son grandes- en especial, mujeres que ahora son madres y requieren tener datos completos sobre sus enfermedades congénitas, a los efectos del tratamiento de sus hijos. Fue así que estos grupos se reunieron -incluso, contaron con el asesoramiento legal del representante de la Intendencia, Javier Miranda- porque con el tema de los desaparecidos ha habido algunas búsquedas de identidad relacionadas con esto, muy acotadas por lo que es la escala uruguaya de personas que creen haber sido hijos de desaparecidos, que luego no lo son, pero tampoco tienen datos. Francamente, en reuniones que mantuve con estas personas me encontré con una temática que ni siquiera sabía que existía, de hijos buscando su identidad, y también me topé con esta ausencia de datos filiatorios de un montón de hijos que no conocen nada acerca de sus familias. En función de eso se fueron elaborando algunas redacciones -más o menos densas e importantes- sobre cómo tener un registro de los datos filiatorios -obviamente, secreto, confidencial, resguardado, con todas las garantías de la ley- de los hijos dados en adopción. A partir de ahí, obtuvimos una iniciativa muy compleja que requería, según el señor Senador Tajam, otro proyecto de ley sobre cómo construimos un sistema organizado de datos filiatorios. Finalmente llegamos a la conclusión de que podíamos ir hacia una redacción más o menos simple que son estos aditivos presentados y en los que colaboró la doctora Ana Ferraris.

El primer aditivo refiere a la creación del registro de las situaciones de separación de niños, niñas y adolescentes de sus familias, para garantizar a quienes buscan a sus familias de origen un acceso ágil y centralizado a la información. El INAU colaboró en la redacción de estos artículos aditivos, porque inicialmente habíamos planteado la propuesta de que todas aquellas instituciones que contaran con información la tuvieran de una manera ordenada y disponible, para que las personas que la necesitaran pudieran tener acceso a ella, pero luego el INAU nos pidió que esto tuviera una cierta centralización, para evitar una peregrinación de aquellos que buscan información por todos los lugares. Entonces, a partir de ahí, planteamos estos dos aditivos.

Concretamente, el primer aditivo dice lo siguiente: “Cométese al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) el registro de todas aquellas situaciones de separación de niños, niñas o adolescentes de sus familias de origen, a fin de garantizar a quienes buscan a sus familiares de origen un acceso ágil y centralizado de la misma”. Y el segundo aditivo establece: “Todas las instituciones que dispongan de información relativa a situaciones de separación de niños, niñas o adolescentes de sus familias de origen, deberán remitirla al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, a los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente”.

Esta sería, entonces, la fundamentación de estos dos artículos, que remiten a la información sobre la familia de origen y ya no a las condiciones en las cuales hay plena adopción con efecto limitado y todos estos temas que hemos tratado en estas semanas. Insisto en que esto está especialmente motivado por una creciente acumulación de conocimiento en la medicina sobre el carácter transmisible de muchas enfermedades y la necesidad de una especie de trazabilidad de las enfermedades de origen genético o congénito con impacto sobre los niños. De manera que la cuestión médica ha sido el disparador central de la búsqueda de este tipo de información.

SEÑOR SOLARI.- Recuerdo cuando vino la delegación. El tema de la identidad es lo que da pie a estos dos aditivos, sobre los cuales tengo disposición positiva, pero hay algunos temas sobre los que me parece que debemos reflexionar.

Con respecto al primer aditivo, creo que cuando hablamos de "familias de origen", dado que utilizamos este término y luego dijimos "biológica o extensa", en realidad estamos refiriéndonos a la familia biológica. Me parece que es la primera precisión que habría que hacer.

En cuanto al segundo aditivo, creo que debemos tener cuidado en dos aspectos. En primer lugar, debemos evitar entrar en contradicciones legales, porque hay circunstancias en las cuales está prohibido revelar la identidad, por ejemplo: cuando se recurre a un banco de semen para una fertilización in vitro. Esta norma está incluida en la ley de apoyo o promoción de la fertilización humana asistida. Y, en segundo término, creo que debemos contemplar cuál es la consecuencia en términos de costos para las instituciones involucradas. Estoy pensando no solamente en las instituciones privadas de asistencia médica o las mutualistas, sino fundamentalmente en ASSE.

Entonces, creo que hay un cierto equilibrio necesario entre cuántos años hay que ir para atrás en la obligación que se crea en este segundo aditivo, que puede ser, por ejemplo, los últimos cincuenta años, a partir de 1962. No podemos ir para atrás cien, noventa u ochenta años, porque podría darse el caso de una persona que en base a este artículo aditivo quiera saber cómo fue su familia de origen y no habría manera de satisfacer ese reclamo, porque nadie va a encontrar historias clínicas de hace cien, noventa o setenta años.

Otras de las consideraciones tienen que ver con la redacción del segundo aditivo que está pensada en forma retrospectiva pero no prospectiva o, por lo menos, no lo expresa claramente. Dice que habrá "un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente ley", a los efectos de enviar toda la información, pero no dice cómo se debe proceder de aquí en más. Ya que creamos un registro que protege las situaciones existentes, deberíamos aprovechar para establecer ese registro de aquí en adelante.

Entiendo que esto tiene una repercusión presupuestal que no es menor y que, entre otras cosas, hay que ir a buscar historias clínicas. Tengo cierto temor respecto a que estemos creando una expectativa que después no se pueda satisfacer. En fin, son los primeros comentarios que hago sobre estas dos propuestas que si bien en principio estoy dispuesto a respaldar, me gustaría saber un poco más hasta dónde pretendemos llegar.

SEÑORA MOREIRA.- Como comentario inmediato a las reacciones del señor Senador Solari, quiero acordar que cuando en el aditivo se habla de la familia de origen, se refiere a la familia biológica.

Por otro lado, respecto a los bancos de semen, el otro aditivo tiene que ver con las "situaciones de separación de niños, niñas o adolescentes de sus familias de origen". Me parece que la fecundación in vitro sería anterior, no habría una separación. Igualmente, si bien se vincula con los niños adoptados, se puede precisar más. Insisto, refiere a las adopciones y no a la concepción.

Respecto a los costos a que hizo alusión el señor Senador Solari, me imagino que los habrá. Por supuesto que este tema se puede trabajar en la reglamentación de estos aditivos a los efectos de determinar si las instituciones para elevar la información tienen que incurrir en costos adicionales. Me parece que una de las preocupaciones del señor Senador es precisamente el de los costos y, por eso, en la fundamentación del proyecto de ley podríamos hacer referencia a cómo se procederá respecto a

este tema. En lo que a mí respecta, sería incapaz de calcular los costos dependiendo del tiempo que se invierte.

En principio, la redacción del aditivo refiere a todas las instituciones que dispongan de la información relativa; no se las obliga a buscar información, sino a que provean al INAU de la información que ya tienen. Por esta razón fue que inicialmente no había pensado tanto en el tema de los costos o en que las instituciones tuvieran que hacer un trabajo extra, sino en que remitieran la información disponible.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

- Me parece que son disposiciones complementarias al registro, porque establece todos los cometidos del registro y la confidencialidad del INAU, y esto establece la información hacia atrás. Por supuesto, que también podría ponerse una coma y decir: “en consonancia con los cometidos”, citando al Código de la Niñez y la Adolescencia, pero me parece que son disposiciones complementarias que van en el mismo sentido de lo que leyó la secretaria fuera de la versión taquigráfica.

SEÑOR LORIER.- Habíamos quedado en consultar con el INAU, pero, teniendo en cuenta los argumentos de la señora Senadora Moreira y los elementos agregados por la secretaria, quisiera saber si los integrantes de la oposición están en condiciones de definir su voto o mantenemos la consulta.

SEÑOR DA ROSA.- Sin perjuicio de que se puedan votar los aditivos, para quienes tomamos contacto por primera vez con el tema, sería importante cotejar esto con las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Por otra parte, me parece que hay que hacer algún pequeño ajuste, sobre todo en el aditivo segundo. La señora Senadora Moreira ya se refirió a eso y lo aceptó, en cuanto dijo que debe referirse específicamente a sus familias de origen biológico. A su vez, cuando se refiere a información relativa a situaciones de separación de niñas, niños y adolescentes de sus familias de origen biológico, habría que agregar “en mérito a procedimientos de adopción realizados”, porque se está refiriendo a situaciones de separación provocadas por procedimientos de adopción, según entendí que la señora Senadora explicaba. Pienso que esto también debe ser establecido para precisar más el contenido del artículo.

SEÑORA MOREIRA.- Creo que habiendo un cierto acuerdo con el espíritu de estos aditivos que incluimos, y dado que el INAU pidió centralizar la información, nosotros redactamos esto para corresponder a su solicitud, pero el Instituto no vio el texto definitivo por lo que me parece bien que pueda dar el visto bueno a esta nueva redacción que hicimos a partir de sus observaciones. Por supuesto, también sería bueno que quienes toman contacto con esto por primera vez tengan oportunidad de estudiarlo.

De todos modos, no sé si el mejor procedimiento sería votarlos ahora y después corregirlos en Sala.

SEÑOR SOLARI.- Estuve tomando apuntes sobre cuál podría ser el tipo de instituciones que tengan información que contribuya a la finalidad, con la que estoy de acuerdo. Entre ellas, tengo anotados al Registro Civil -dependiente del Ministerio de Educación y Cultura- a los distintos tipos de Juzgados -porque hasta hace no muchos años los Juzgados podían dar en adopción con otros instrumentos que no son los actuales- a los servicios de salud -en alguna medida, en forma secundaria, cuando se quiera verificar si una situación tuvo origen en determinado día, mes, etcétera, porque de lo contrario en dichos servicios de salud no va a constar si particularmente hubo una separación irregular en las historias clínicas- y las ONG que actuaron en los temas de adopción, particularmente el Movimiento Familiar Cristiano, aunque no sé si en algún momento hubo alguna otra.

Lo digo con total honestidad, pero también con total respeto. No quiero abrir con esto una nueva instancia de presión sobre instituciones que hicieron uso de la fuerza y que, en uso de esa fuerza, cometieron delitos de lesa humanidad. Creo que la idea de estos artículos y el sentido que me

mueve a apoyarlos es buscar la solución para personas que, dudando de su identidad y teniendo problemas de salud, quieren conocer sus orígenes para mejorar su situación. Pienso que si fijamos una cierta limitación razonable en el tiempo, que no signifique una búsqueda de expedientes que tengan más de equis cantidad de años, si identificamos las instituciones más directamente implicadas sin perjuicio de que se pueda recurrir a otras en caso de ser necesario, e insertamos este Registro en los que ya existen por el Código de la Niñez y la Adolescencia, estaríamos haciendo una contribución muy importante a esas personas que concurrieron a este ámbito. Recuerdo particularmente a una señora que dijo: "Yo estoy buscando mis antecedentes porque tengo problemas de salud y quiero saber", pero se le dificultaba mucho ese trabajo.

En fin, me parece que está bien la propuesta, pero debemos trabajar un poco más en el texto a efectos de lograr una redacción que pueda ser acompañada por todos los partidos políticos. Creo que eso sería muy bueno.

SEÑORA MOREIRA.- Justamente, para tranquilidad del señor Senador Solari, quiero decir lo siguiente: por supuesto, vamos a incorporar lo del Código de la Niñez y la Adolescencia, pero al introducir la frase "en mérito a los procesos de adopción", que sugirió el señor Senador Da Rosa, obviamos todas estas consecuencias indeseadas a que hacía referencia el señor Senador Solari, precisamente porque nos estamos refiriendo a procesos de adopción. Tal como me acota el señor Senador Da Rosa, eso de por sí ya es una restricción.

SEÑOR LORIER.- En mi opinión, también habrá que trabajar sobre los tiempos respecto de esta normativa, que es uno de los puntos planteados por el señor Senador Solari.

SEÑOR SOLARI.- Si es posible, quisiera saber cuál es el período durante el cual las instituciones públicas están obligadas a guardar esos archivos. Pregunto porque tengo entendido que hay un plazo. De ser así, habría que analizarlo, porque si no podríamos terminar pidiéndole a una institución datos que no tiene.

SEÑORA MOREIRA.- La idea es alcanzarles los textos definitivos de estos aditivos a los señores Senadores Da Rosa y Solari para que puedan estudiarlos antes de la sesión del jueves.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pues bien, la señora Senadora Moreira oportunamente nos alcanzará la redacción de esos textos aditivos y se consultará a las autoridades del INAU.

SEÑOR LORIER.- Propongo como miembro informante al Presidente, señor Senador Tajam.

(Apoyados.)

SEÑOR DA ROSA.- En otro orden de cosas, quiero referirme a un proyecto de ley que, en virtud de lo complicado e intrincado que ha sido el estudio del tema de la adopción, quedó sin considerar. Se trata de un proyecto relativo a los derechos de la comunidad afrodescendiente por el que se consagra una serie de beneficios respecto a la situación laboral y posibilidades de acceder a becas de estudio. En términos generales, me parece que no va a despertar mayores diferencias entre nosotros. Es obvio que hemos dedicado todo el tiempo al análisis del proyecto sobre adopción, pero si la Comisión está de acuerdo, sería una muy buena cosa que en el Plenario pudiéramos plantear que esta iniciativa sea tratada en forma urgente para aprobarla lo antes posible.

SEÑORA MOREIRA.- Debo informar que a nosotros también nos preocupa el tratamiento de ese proyecto, pero nos interesa introducir algunas modificaciones, por lo que sería adecuado que las discutiéramos antes, sobre todo las que tienen que ver con el establecimiento de una cuotificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por cierto, la intención era reservar la sesión de hoy para la consideración de ese tema e inclusive trabajar junto con representantes de la colectividad afrodescendiente y sus múltiples manifestaciones. Esa era la idea, pero no fue posible. De todas maneras, pienso que sería conveniente analizar ese tema con el colectivo de afrodescendientes, pues podría tener otro impacto.

SEÑOR SOLARI.- Como todos tenemos el texto y la señora Senadora Moreira dijo que pensaba plantear algunas modificaciones, sugeriría que las hiciera circular el día de mañana para entonces, de aquí al jueves, analizarlas y unos quince minutos antes de la sesión del 20 de diciembre reunirnos para resolver.

SEÑOR LORIER.- Si vamos a ingresar el proyecto al Senado, habría que comunicárselo a la Secretaría.

SEÑORA MOREIRA.- Estoy de acuerdo con la propuesta del Senador Solari, pero además sugiero que nos enviemos vía *e-mail* las modificaciones que consideremos importantes, pues tal vez sean menores y se puedan introducir en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Es la hora 19 y 56 minutos.)